#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

### SENTENCIA DEFINITIVA

San Fernando, doce de marzo de dos mil veinticinco.

PRIMERO: <u>Individualización de los intervinientes</u>. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, en sala integrada por las juezas Marcela Yáñez Cabello, quien fue presidenta de Sala, Marisol López Machuca y Piedad del Villar Domínguez, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral en la causa Rol Interno Tribunal 102-2024, Ruc 2300926129-K seguida en contra del acusado **CÉSAR LUIS IBARRA GONZÁLEZ**, cédula de identidad N° 13779835-2, chileno, nacido el 6 de enero de 1980 en San Fernando, 45 años, soltero, o mecánico y domiciliado en Avenida Koke N°257, casa 26 condominio Arboledas de Koke, Rancagua.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino la fiscal Jenny Muñoz Torres, en representación de la parte querellante compareció Juan Raicevich Faúndez, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal privado Alex Ruz Rubio, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

**SEGUNDO:** <u>Acusación y argumentaciones de la fiscalía</u>. La acusación materia del juicio, según se expresó en el auto de apertura, fue la siguiente:

"Con fecha 27 de agosto del año 2023, a las 22:00 aproximadamente, el acusado Cesar Luis Ibarra González conducía en manifiesto estado de ebriedad el vehículo marca Mitsubishi modelo L-200 PPU SJJL-32, color blanco, por la Ruta I-45 en dirección oriente a poniente, sector San Luis de Pedehue, comuna de San Fernando. En tal contexto, y a la altura del Km. 3, el acusado, no estando atento a las condiciones del tránsito, no se percata de la presencia y proximidad de la víctima Iván Alejandro Flores Pinto, el cual se encontraba realizando labores de reparación de un móvil en panne, el vehículo marca Kia, modelo Soluto PPU LRXP19 color plateado, atropellándolo, para posteriormente el acusado continuar su desplazamiento, sin detenerse, prestar la ayuda que fuese necesaria ni dar cuenta del hecho a la autoridad policial más cercana, dándose a la fuga. Ocurrido lo anterior, el acusado es seguido por un testigo que se encontraba junto al fallecido, logrando darle alcance en la avenida Manuel Rodríguez con la línea férrea, donde fue interceptado por funcionarios de Carabineros, quienes se percatan que el acusado conducía su vehículo Cesar Luis Ibarra González en manifiesto estado de ebriedad, circunstancia que fue determinada mediante la prueba respiratoria que arrojó como resultado 1,69 gramos por litro de alcohol en la sangre, y el resultado de la alcoholemia

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

arrojó un resultado de 1,95 gramos por litro de alcohol en la sangre, además de verificar en la parte delantera del vehículo del infractor una abolladura coincidente con el impacto que causó la muerte de la víctima. Producto de las lesiones ocasionadas a la víctima, ésta falleció en el lugar por un politraumatismo esquelético visceral".

A juicio del Ministerio Público los hechos son constitutivos de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, y, además, no detener la marcha del vehículo, auxiliar a la víctima y dar cuenta a la autoridad de un accidente de tránsito con resultado de muerte, ambos en grado de desarrollo de consumado y se le atribuye al acusado participación en calidad de autor ejecutor.

Señala que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y solicita las penas de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte, 5 años de presidio menor en su grado máximo, por el delito de no detener la marcha del vehículo, auxiliar a la víctima y dar cuenta a la autoridad, multa de 10 UTM por cada uno de los delitos imputados, inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica, comiso del vehículo que conducía el acusado, por el delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte y comiso del vehículo que conducía el acusado e inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados, por el delito de no detener la marcha del vehículo, auxiliar a la víctima y dar cuenta a la autoridad, todo además de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. Ya en el juicio, en su alegato de apertura, la fiscal sostuvo que el Ministerio Público presentaría prueba suficiente para establecer los hechos descritos en el auto de apertura relativo a la conducción que realizaba el acusado en buenas condiciones técnicas con luces encendidas por una zona rural como en el camino que une San Fernando con Puente Negro, esto ocurre a fuera de un condominio, la víctima se estacionó en al costado de la ruta con luz artificial dejando un triángulo, sin perjuicio de estas medidas el imputado no advirtió la presencia de la víctima y lo atropelló proyectándolo y causándole la muerte en el lugar, no se detiene, no presta auxilio no da a conocer el hecho siendo seguido por el acompañante de la víctima que lo persigue y lo intercepta con otras personas en cruce ferroviario con Manuel Rodríguez en que se produce una situación que la defensa describirá como un momento en que quiso ser linchado razón por la que no se habría detenido, pero los hechos ocurren 5 km antes, esto es lo que permitió su detención, con estos antecedentes será suficiente para acreditar delito

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

de manejo en estado de ebriedad causando la muerte a una persona, y además lo que describe el artículo 195, es decir que huyó sin prestar auxilio, solicita veredicto condenatorio.

A su vez, en el **alegato de cierre** indicó que han quedado acreditado los diversos elementos de los tipos penales por los cuales fue acusado Cesar Ibarra, quedó asentado que conducía una camioneta blanca desde Puente Negro a san Fernando en estado de ebriedad esto se demostró con la declaración de funcionarios policiales que lo detienen en un lugar diverso al que ocurre el accidente, la funcionaria Elsa Núñez declaró, el dato de atención de urgencia, la boleta de intoxilyzer y la alcoholemia dan cuenta de lo anterior. El testigo vio la conducción zigzagueante del imputado de lo que no cabe duda porque el acusado lo reconoce.

Lo que cuestiona la defensa es el nexo causal entre la conducción y las consecuencias como es la pérdida de una persona que resultó atropellada por el imputado, Iván Flores, que fue envestido mientras se encontrada en panne reparando su vehículo, tampoco hay duda de esta consecuencia, la muerte, lo declaran los testigos, tenemos el certificado de defunción, no cabe duda de su fallecimiento el día y en ese lugar. El nexo causal entre la conducción y este resultado es lo que cuestiona la defensa. Se debe tener presente la prueba en el juicio, la ruta en aquel momento no tenía luz natural, sino artificial, se había detenido en la berma pudimos ver que no se situó en la ciclovía de acuerdo con lo que dice el perito porque había una solera que separa la berma de la ciclovía, estaba en una situación de emergencia, había pinchado sus neumáticos, llegó donde pudo por el estado del vehículo, se situó donde mejor podía, bajo la luminaria y en un tramo recto. Ahora ¿qué fue lo que hizo o no el acusado para evitar la muerte? es lo que plateamos como nexo causal, ¿por qué se dio muerte a la víctima? Porque no estaba en un estado normal de temperancia, no es una alcoholemia menor, son casi 2 gramos de alcohol por litro de sangre, este estado que disminuye su capacidad de reacción ante la víctima en el lugar es lo que no le permite adoptar una reacción de frenar y desviar, no se percata de la presencia de la víctima y le causa la muerte, debió haber visto la obstrucción de la vía, conocía la ruta, es angosta, no tuvo los cuidados de conducir a una velocidad razonable, lo hacía por sobre los límites de velocidad esto se lo dijo a varias personas, era 50 km/hr pero él dijo que conducía hasta a 80 km/hr, esto es lo que ocasiona el atropello de la víctima, se ha querido señalar que es la víctima la que se puso en una situación de riesgo pero se caen los elementos al ver el estado

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

en que conducía el acusado, las medidas que tomaron, el único testigo presencial dice que estaban las luces encendidas, el perito de la SIAT dice que estaban apagadas cuando llegaron, pero aun apagadas tienen luces reflectantes, que debieron verse según el perito con una anticipación de 50 metros, pero no pudo verlo. Incluso existían otros elementos reflectantes como era un triángulo, que el acusado niega, pero señaló haber puesto el testigo, esto se corrobora con la declaración del perito que señala haberlo hallado en el sitio del suceso, por lo que fue corroborado. Por lo tanto, frente a las luces, el triángulo el imputado debió haber desviado, desacelerado, frenado, pero no pudo hacerlo por el estado de ebriedad en que se encontraba, no hizo lo que tenía que hacer en virtud de esta ebriedad.

De acuerdo al ilícito del artículo 195, esto es huir por cuanto la detención debió realizarse por civiles a 5 kilómetros del lugar, no se detuvo, no prestó auxilio ni dio cuenta a la autoridad, él señala que se detiene, pero en caso de haber hecho eso tampoco se sustenta con la prueba conocida en el juicio, señala que cuando se detiene se acercan dos personas levantando los brazos, eso no es una excusa para eximirle de responsabilidad, sin embargo, cree que esto no ocurrió, sino que luego del accidente el testigo auxilio a la víctima, lo revisó, llamó al padre, llamó a la ambulancia, a carabineros, y se pudo comunicar, señala que le pidieron bastantes datos, se comunica con carabineros y le hace el encargo del vehículo y transcurrió un rato para que llegara el padre, ósea había una persona, no dos. Llega el padre que se acerca a su hijo junto con el otro hijo con que andaba, no describe la llegada al sitio del suceso, no vio la camioneta, el testigo sale en búsqueda del vehículo, lo ven en la Maggie y ocurre la detención ciudadana, ahí se da el miedo, del que habla la psicóloga por estas personas que quieren hacer justicia, después de este hecho es normal que las personas tengan esta reacción y quieran que pague por lo que hizo. Pero esto ocurre en otro momento, lo intentan golpear, no lo golpean, pero si hay daños en la camioneta. El miedo que siente antes es por perder su libertad porque ya estuvo antes privado de libertad, ese miedo lo moviliza a huir, no prestar auxilio a la víctima ni dar cuenta a la autoridad. Que iba a carabineros no quedó acreditado, es una línea recta desde el accidente hacia la comisaría, pero no era más que la ruta por la que huía, este tipo penal requiere detenerse, prestar ayuda y dar aviso a la autoridad está acreditado con los antecedentes y la declaración del acusado que refiere haberse detenido 30 metros más adelante y fue detenido 5 kilómetros más adelante por civiles, por lo que considera que al haber ocurrido esto en un despoblado

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

requería dar aviso a la autoridad, ambos tipos penales están acreditados y la prueba de la defensa no ha servido para plantear dudas.

Luego, ejerciendo su derecho a **réplica** agrega que la defesa ha cuestionado la luminosidad del lugar porque la víctima cayó a un bache, pero no es la víctima la que estamos juzgado, y fue en una curva no en un tramo recto, la víctima estaba estacionado donde podía estacionarse, la defensa juzga a la víctima por su actuar, la víctima no podía hacer otra cosa que la que existía en el momento, que apareciera de manera sorpresiva no está acreditado, por el contrario, estaba posicionado en el lugar, y el imputado debió verlo, es esta la situación que debemos suprimir, si el imputado se hubiese detenido o desviado no hubiera ocurrido el accidente, y no lo hace por el estado de ebriedad.

Respecto a la credibilidad de los testigos por si se detuvo o no, el imputado reconoció que no dio aviso a la autoridad, no llamó a carabineros, no pudo haber ocurrido lo que señala el imputado, que dos personas se acercaran a él y le hubieran infundido tal temor que hubiera tenido que huir, porque había una sola persona y son dos personas las que lo dicen, el testigo presencial y el padre, no hubo enfrentamiento en el lugar, sino que el sintió un temor que debió haber sentido al subir a su hijo a su vehículo en el estado de ebriedad en que se encontraba.

CUARTO: Posición y alegaciones de la parte querellante. La parte querellante adhirió a la acusación fiscal y a la totalidad de su prueba. Ya en juicio, en su alegato de apertura señaló que pretenderá acreditar los presupuestos para acusar que son el manejo en estado de ebriedad y la huida del lugar, habrá dos momentos, el hecho donde ocurre la acción donde enviste el acusado a la víctima, pero no es el momento exacto para ejercer lo que el 195 nos impera, pero no ocurre 5 km después, se pretenderá por la defensa descontextualizar el momento en que fue impedido de detener la marcha, lo anterior además del estado de ebriedad y conducción lo que permitirá acreditar los hechos de la acusación.

Luego en su **alegato de clausura** agregó que respecto al nexo causal, el mismo perito Sánchez coincide con Cofre en que el pinchazo de dos neumáticos frente a un bache hace que esta víctima y su acompañante tomen la conducta más rápida posible porque estaban en una emergencia que se define por la RAE como "situación de peligro o desastre que requiere acción inmediata" que fue lo más próximo que tuvo que hacer orillar su vehículo a la berma, y una persona que tiene sus capacidades óptimas, porque no tenía alcohol en la

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

sangre corrobora el mismo perito Cofre el sentido de la solera amarilla es para no traspasar el vehículo, la persona en condiciones óptimas se detiene en lo que está marcado como berma, no hay otro juicio adicional para establecer este nexo causal o que la responsabilidad del accidente es de la víctima, no se puede exonerar al acusado por esta conducta, la ley de tránsito está hecha para personas que se deba verificar conductas que se despliegan al conducir pensando que están en las condiciones óptimas, conducir a 80 km/hr por la vía, señalando uno de los perito que la máxima era 60 km/hr y otro 50 km/hr. Esta velocidad sumado al estado de ebriedad impide frenar si hay un vehículo detenido, esa capacidad sensorial no la tuvo, no existe indicio en la calzada que permitiese deducir que se pudo haber detenido o más allá de sus propios dichos que no tienen corroboración, no por eso la defensa debe acreditar sino generar duda, lo que no logra, en el relato del acusado se nota la ausencia de esta conciencia del daño producido en cuanto al expresar "me sentía en condiciones", una persona con causas anteriores, habiendo bebido, sobre su vehículo una persona menor de edad, que se iba a esperar de un extraño reparando su vehículo a la orilla del camino. Está acreditado que fueron dos momentos, el hecho donde se produce el impacto y otro posterior en la vía férrea donde aconteció la reacción de la gente, la norma llama a que el acusado en el momento del impacto debió haber ejecutado los actos que Marcos Salinas realizó, lo demás no es el sitio del suceso donde el artículo 195 lo mandata a desarrollar, mantiene la pretensión de condena.

Ejerciendo el derecho a réplica agrega que el deber de que concurran estos tres requisitos copulativos son de acusado, no del testigo salinas. La declaración que se cuestiona en sus garantías es la misma que oímos al inicio del juicio, tampoco vimos si esta declaración fue cuestionada durante la investigación, esas alegaciones no son corroboradas.

QUINTO: <u>Posición y argumentaciones de la defensa</u>. La defensa planteó, en su alegato de inicio, que desde el punto de vista intestinal, del alma, a uno le molesta cuando sabemos que una persona maneja en estado de ebriedad y le da muerte a otro, es muy fuerte e impacta, pero si uno se posiciona dónde está, en un juicio oral, lo que pide la defensa lo que se debe desarrollar como hipótesis es si la conducta desarrollada por el acusado es la causante del resultado, al final del juicio lo más probable es que condenen al acusado, pero por el delito de conducción en estado de ebriedad simple. Por la razón de que el articulo 196 de la Ley 18.290 lo que castiga es que como a consecuencia de estado de ebriedad un conductor causare la muerte de otro, el alcohol en el torrente sanguíneo sea la consecuencia

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

que se provoque un accidente, pero en este caso, según la teoría objetiva, si analizan la prueba se van a percatar que hay una presunción de responsabilidad del peatón que está obstaculizando el sentido del tránsito. En el caso en concreto se darán cuenta que la persona fallecida arregla los neumáticos de su vehículo y deja parte de él obstaculizando el libre sentido del tránsito, cuando baja a arreglar los neumáticos deja de ser un conductor y pasa a ser peatón que se presume su responsabilidad por los artículos 167 y 176 de la Ley 18.290 que no pueden obstaculizar la vía sin un chaleco reflectante. De acuerdo con las pericias de la defensa se establece que el impacto se produce en la vía con el peatón agachado sin chaleco reflectante. No es el alcohol en el torrente sanguíneo lo que provoca el resultado sino la conducta del peatón. Luego, cuando se analiza el segundo tipo penal de no detener la marcha y dar cuenta de la autoridad, debiese ser absuelto porque para emitir un veredicto condenatorio se deben dar los tres elementos del tipo, detiene el vehículo, no puede dar auxilio porque el acompañante y otras personas intentan golpearlo, debe salir de ahí, hay videos de que intentó ser linchado, y eso provoca el miedo insuperable, no se va a quedar en un lugar donde lo van a golpear. Hay prueba de descargo que dice relación con que había dado información a la autoridad, la única prueba de que no se detuvo es un pariente de la víctima, tampoco hay información para establecer la distancia entre el accidente y la detención, no hay informe técnico. En definitiva, solicita por el primer tipo recalificación y por el segundo, pide absolución o eximirlo de responsabilidad por miedo insuperable.

Por su parte, en el **alegato de clausura** indicó que se ha acusado por dos tipos penales, es un hecho comprobado hasta con la postura de la defensa de que existe el elemento de la conducción de un vehículo por parte del acusado, eso no está en discusión, que lo haya hecho en estado de ebriedad tampoco está discutido, que haya transitado por una vía pública tampoco esta discutido que se haya producido la muerte de una persona eso también consta en el certificado de defunción, pese a que no hay documento del servicio médico legal, sin embargo, no estuvo en discusión. Lo que pone en juego la defensa es la existencia de un nexo causal factico y jurídico entre un acto del acusado y la muerte que se le quiere atribuir, el tipo penal dice que "como consecuencia del estado de ebriedad causa la muerte de la persona". Releva la teoría de la imputación objetiva, había que determinar si hay normas en juego que concurrieron al resultado, quienes los generaron y las incidencias de estas conductas en el resultado. La víctima antes de detenerse transitaba, cae en un bache y se detiene en un lado de la vía, en la berma. Al producirse esto él tiene una

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

### San Fernando

obligación legal en el artículo 154, que señala que el estacionamiento debiese hacerse en la berma o de no poder en el lado derecho con su excepción, pero es un hecho palmario que parte del vehículo está en la vía de circulación, se conjuga el elemento en el artículo 167 de la ley de tránsito, el perito de la SIAT señala que cuando una persona desciende de un vehículo deja de ser conductor y pasa a ser peatón, porque no solo regula la conducta que debemos tener como conductores sino como peatones, está prohibido transitar por la vía, tampoco tan cerca de la solera para ser investido por un vehículo que se pueda aproximar, señala que los peatones no pueden salir por la parte delantera de un vehículo, porque el chofer no te ve. Haciendo la supresión mental hipotética, sacando el consumo de alcohol el resultado se hubiera producido, y la respuesta es que sí. Si vemos las declaraciones está acreditado que el cuerpo de la víctima está en una zona de libre tránsito de vehículos, la posición de su cuerpo es agachado y es un hecho no discutido que la víctima en esa posición lo hacía sin chaleco reflectante, nadie lo dice, pero no le pusieron ni sacaron ropa. La pregunta es si estos incumplimientos inciden en su atropello, y la respuesta es que si, por la exposición al tránsito, sin chaleco reflectante y agachado, lo que incide que el chofer que anda en un vehículo que tiene pisadera la posición física de la conducción es que va en altura que se hace más difícil ver algo en el suelo, que hacen plausible lo que señala Cesar Ibarra que no logra ver a esta persona que está en esa posición. Se ha dicho que la luminaria era buena, pero el perito de la defensa señala que un carabinero dice que no era buena, si era buena ¿por qué la víctima no vio el bache?, el padre también dice que era oscura. Las fotografías tienen una luminaria distinta, son de un flash de la cámara, y los focos que alumbran el lugar, si hubiera luz la víctima se hubiera percutado de los baches.

El perito de la SIAT no fue objetivo, él dice que toda persona en estado de ebriedad pierde la capacidad cognitiva, debilidades intelectuales, pero aun así le toma declaración renunciando a su derecho a guardar silencio y estar con abogado. La detención es 12 minutos después del hecho, no se le explicó que todo lo que dijera en ese momento podía ser usado. Si tomas como verídico lo que señala por el acusado, sería un hecho cierto que no había luces, ni chaleco, ni triángulo. Analizando la prueba llega a la conclusión que la ingesta de alcohol no es la consecuencia del accidente, sino que hay un riesgo creado por la víctima en el hecho y eso es para absolver o aminorar la responsabilidad, por lo que solicita esta recalificación.

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

En cuanto al segundo tipo penal lo primero que señala es que el delito de huir del lugar del accidente es un delito autónomo incorporado por la ley Emilia, tuvo por objeto sancionar a quienes dejan desvalidos a personas luego de un atropello, sin embargo, la jurisprudencia ha dicho que se necesitan 3 elementos copulativos, detener la marcha, no prestar ayuda y no dar cuenta a la autoridad. Estos tres requisitos no se dan por una parte por darse la hipótesis del articulo 10 Nº 9 del Código Penal de miedo insuperable, el imputado dice que se detiene, pero no tiene testigos, la fiscalía tiene un testigo, el tribunal podrá establecer que la declaración del acusado es mejor o peor que la del testigo, que es familiar de la víctima y no es imparcial, tiene un sentimiento en la situación lo que lo hace comportarse incluso con locura, en el video se ve que es quien estaba saltando en su camioneta y rompiéndola, no se le puede pedir un comportamiento imparcial. El acusado les dijo a los funcionarios de la SIAT, lo dijo un carabinero, que cuando logran controlar la situación y cuando logra conversar con la persona este señala que se detuvo en el lugar. El Ministerio Público dice que el miedo se genera en la detención, pero no es así, porque al acusado señala que llega un vehículo con dos personas más y le hacen señas, dice que le rompen un vidrio retrovisor, hay un elemento para establecer que se detuvo. ¿El imputado huyó para sustraerse de la acción de la justicia o sale para evitar un mal mayor?, la respuesta la entrega la psicóloga, tiene personalidad evitativa, es tímido, no muchos amigos, Cesar Ibarra dijo que no es un tipo de pelea, se ha dedicado a otras cosas. El hijo es gravitante para el miedo insuperable, todos hemos tenido miedo, pero ese es distinto a éste por el contexto de la situación, queda en un estado que no sabe qué va a ocurrir, pero con la personalidad de Ibarra más la presencia del hijo prefirió salir del lugar, porque era muy dificultoso prestar ayuda con los familiares de la víctima ahí. Señala el carabinero Acuña que el da cuenta de lo ocurrido cuando se le da la posibilidad de hablar, Ibarra no tuvo contacto con carabineros, sino que lo rescatan del lugar, no es posible exigir una conducta distinta al acusado. El Ministerio Público cuestiona la prueba de que hizo las llamadas, pero tampoco están las del testigo. Concluye que no se dan los requisitos copulativos del artículo 195, por lo que deberá ser absuelto o bien aplicar lo dispuesto en el artículo 10 N° 9.

Evacuando traslado a la **réplica** de los persecutores, agrega que hay un error porque les pide lo que la norma les pide a ellos, acreditar más allá de toda duda razonable y esta es que cree una hipótesis plausible y cree que con la prueba de cargo y descargo la ha creado y está respecto de los dos tipos penales.

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

**SEXTO:** <u>Versión del acusado</u>. Que **Ibarra González** renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia del juicio oral, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal.

Así, señaló que está muy preocupado por la situación que está pasando, ha marcado la familia y su vida. El 27 de agosto de 2023 estaba en un asado familiar, durante el almuerzo bebió vino, tipo 5:00 de la tarde tomó dos vasos de menta frappé, cerca de las 21:30 decidió irse a su hogar, reconoce que no debía haber conducido en esas condiciones, pero se sentía bien y se fue a San Fernando por la ruta I-45, que es de doble sentido no se puede adelantar, es estrecha, no tiene berma, frecuentaba esa ruta. A la altura del kilómetro 3 tomó una curva y de frente ve un vehículo detenido al costado derecho la mitad sobre la carretera y la otra en la berma, no tenía luces encendidas ni ninguna señalización, era de noche, en sentido contrario había un vehículo por lo que se mantuvo en su pista pero al pasar por el vehículo sintió un golpe abajo, sintió haber pasado un bache, se detuvo, bajó miró hacia atrás y observó un bulto oscuro tendido en el piso por un costado, iba con su hijo que despertó y le preguntó que pasó, no supo que responder. No pasaron más de 4 minutos y ve un vehículo llegar y levantar los brazos, comenzaron a llegar y uno le dijo conchatumadre la cagá que dejaste atropellaste una persona, lo mataste, en ese momento no supo que responder, se subió a su camioneta y su hijo le advirtió y le dijo papá te quieren pegar, llegaron dos personas a golpear la camioneta mientras estaba en ella, llamó a su familia, a carabineros, pero nadie le respondió, tenía miedo de ser linchado frente a su hijo, siempre ha sido buen papá. Se vino a San Fernando, no se pudo quedar a prestar ayuda porque la gente lo quería golpear, se vino a dar aviso a San Fernando, lo persiguieron con luces altas y a la altura de la línea férrea había un grupo de personas que le bloqueó el paso para llegar a la Comisaría a dar aviso, le golpearon la camioneta, se subieron al techo, rompieron los parabrisas, saltaban en el techo, su hijo estaba dentro, estaba llorando y gritando, en eso llegó una carabinera que le hace un gesto y le pide que suba los seguros para sacar a su hijo, salió César de la camioneta por el otro costado llegó un carabinero y le dijo que pasó un accidente, el carabinero se subió a la camioneta, pero la gente lo quería linchar en el lugar, el carabinero lo sacó de lugar y lo llevó a la Comisaría salió con dos personas en el capo de la camioneta, pero no huyó del lugar, no se pudo quedar ahí por proteger a su hijo por el miedo de ser linchado por la gente.

A la *fiscal* le dijo que reconoce haber bebido y que el conducía desde el este al oeste, iba con su hijo de 13 años, conocía el lugar, había pasado por la ruta, la iluminación nunca

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

ha sido de buena calidad, esto fue en agosto estábamos en invierno. Hay una ciclovía, pero la berma es estrecha, venía conduciendo con precaución, iba a unos 65 km/hr en ese sector no vio un letrero de señalética que indicara la velocidad. Su vehículo era nuevo, el vehículo estaba entre la berma y la carretera no tenía luces de estacionamiento ni nada que advirtiera su presencia, no vio un triángulo. Sintió el golpe, su hijo despertó y se detuvo unos metros más adelante unos 35 metros, ahí llegaron personas que lo insultaron y empezaron a golpear la camioneta, eran dos personas. Se subió a su camioneta y trató de llamar a Carabineros para avisar del accidente, no entró la llamada, también a su familia, nadie le contestó. El teléfono lo aportó y el Ministerio Público lo devolvió. Después se detiene en la línea férrea con Manuel Rodríguez a 3 cuadras de la Comisaría, había un grupo de 30 personas que querían hacer justicia por sus manos. No era su ruta porque su domicilio esta hacia el sur. Iba bajando desde Puente Negro a San Fernando es una ruta recta y su domicilio está en el sector sur. Ese cruce queda a unos 3.500 o 4.000 metros del accidente, unos 4 kilómetros.

La parte querellante no pregunta.

Al *defensor* le dijo que cuando ve el bulto le dio temor, se sintió paralizado, despertó su hijo, no supo darle respuesta, nunca había chocado, nunca había tenido una colisión. Cuando ve a dos personas le hacen gestos, ellos se detuvieron llegaron desde atrás levantando las manos tratando de golpear, golpearon la camioneta, lo trataron mal, su hijo se empezó a descompensar, le volaron uno de los espejos del chofer a fuerza bruta, había agresión por parte de las personas. Es perseguido por otro vehículo, que no estaba ahí detenido, el alcanzó a conducir unos 5 minutos, no sabe que pasó si llamaron a un grupo para bloquear el paso, habían bajado la baranda de la línea férrea, había autos tuning.

Se le exhiben <u>2 videos de la defensa del 27 y 28 de agosto de 2023</u>, primero video N°1 señala que no vio el video, pasó detenido, llegó a la cárcel y no tenía medios de comunicación, su camioneta era blanca, cuando llegó a la línea férrea no tuvo intención de huir, había gente adelante del vehículo, solo iba a dar aviso, carabineros no se demoró más de 3 minutos. Su hijo estaba en el vehículo llorando, angustiado. En las imágenes el seguía al interior del vehículo, ve las luces de carabineros.

En el video N°2 señala que ve que las personas estaban con una furia y odio tremendo, él iba acompañado con un carabinero, él lo trato de proteger de sacarlo del lugar, estaban destrozando la camioneta, a este carabinero le dijo que había atropellado a una persona, por el otro lado una carabinera sacó a su hijo del lugar, en la comisaria le pidieron

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

### San Fernando

declarar, le hicieron Intoxilyzer y lo llevaron a hacer examen de sangre, no tuvo conversación con abogado, el carabinero le dijo que eso se veía en las películas. Él le preguntó y le trató de explicar que había sucedido, mucho tiempo después le hace consultas, después de los exámenes, después de 4 horas.

A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, dijo que está muy arrepentido y afectado por lo que pasó, no había visto al padre de Iván declarar, le hizo un gesto de saludo, su familia tenía parentesco con ellos, se ha afectado mucha gente por esta situación, su hijo está desvalido, el preso y tiene vergüenza por lo que pasó.

**SEPTIMO:** <u>Convenciones probatorias</u>. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

OCTAVO: <u>Prueba rendida en el juicio.</u> En la audiencia de juicio el <u>Ministerio Público</u>, con el fin de sustentar su acusación, presentó como **prueba testimonial** las declaraciones de MARCO ESTEBAN SALINAS ACUÑA, Iván Alejandro Flores Valenzuela, Elsa Mariela Núñez Rojas. **Como prueba documental** prueba respiratoria Alcotest, practicada al acusado de fecha 27 de agosto de 2023; Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. respecto del vehículo PPU SJJL.32-7; Dato de Atención de Urgencia del acusado N°9260253 de fecha 27 de agosto de 2023 y Certificado de defunción de la víctima.

Como otros medios de prueba Set de 29 fotografías correspondientes al sitio del suceso y vehículos involucrados en el accidente, tomadas por la SIAT de Carabineros y 1 levantamiento planimétrico contenido en el Informe Pericial 116-A-2023 de la SIAT de Carabineros da cuenta de la dinámica del accidente y como prueba pericial la declaración de Renato Sánchez Bravo, Capitán de Carabineros al tenor del informe técnico pericial N°116-A2023 así como el Informe Pericial de Alcoholemia N°06-RAN-OH-05068-23, confeccionado por el SML de la ciudad de Rancagua, particularmente por el perito Claudia Carolina García Maceiras, perito químico farmacéutico del SML introducido a juicio conforme el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal.

La <u>Defensa</u>, a su turno, incorporó como **prueba testimonial** la declaración de Jorge Abraham Acuña Loyola, como **prueba pericial** la declaración de Víctor Cofre Arrepol y Paula Beatriz Muza Galarce y finalmente, como **otros medios de prueba** incorpora 2 videos entre el 27/08/2023 y 28/08/2023, subidos a las noticias y plataformas sociales, por los medios de comunicación nacional y otro por la familia y conocidos de la propia víctima.

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

El resto de las pruebas ofrecidas no fue presentado.

El tenor expreso de todas estas declaraciones y la incorporación verbalizada de las otras pruebas quedó grabado en el respectivo registro de audio de la audiencia.

**NOVENO:** <u>Decisión del tribunal</u>. Tal como se dio a conocer al término de la audiencia de este juicio, el tribunal, por unanimidad de sus miembros, decidió condenar a CÉSAR LUIS IBARRA GONZÁLEZ como autor de los delitos consumados de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando la muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley N°18.290 y por el delito de huir del lugar del accidente, prescrito en el artículo 195 de la citada ley especial, ambos en calidad de autor ejecutor, conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Se tuvo presente para así decidirlo que el conjunto de la prueba aportada resultó suficiente, en términos de estándar, para establecer los hechos materia de la acusación y con ello la calificación jurídica y grado de participación atribuida por el persecutor al acusado, derrumbando de esta forma la presunción de inocencia que lo amparaba.

Con ello entonces, se rechazó la tesis levantada por la defensa en orden a absolver al encartado por los delitos imputados recalificándolos a un delito de manejo en estado de ebriedad simple, puesto que, como se analizará, la prueba de cargo resultó completa y capaz para el establecimiento de los requisitos copulativos del artículo 195 y 196 de la ley N°18.290 en los términos que se detallará a continuación.

DECIMO: Acreditación del hecho punible contenido en la acusación respecto del delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte. Como se advirtió de las posiciones de las partes litigantes en esta causa respecto del delito de manejo en estado de ebriedad, expresadas ya desde los alegatos preliminares y que se ratificó en la clausura, en el presente juicio no hubo controversia acerca de los hechos de la acusación respecto de este punto, así como tampoco sobre la efectiva intervención culpable del acusado, sino que la controversia la centró la defensa poniendo en duda que la muerte de la víctima se haya producido efectivamente a causa de esta conducción en estado de ebriedad, señalando que a su juicio esto no sería así, sino que sería consecuencia de una actitud negligente y riesgosa desplegada por la víctima.

Sin perjuicio de ello, la prueba aportada por el Ministerio Público permitió igualmente asentar los presupuestos exigidos, logrando establecer la concurrencia del ilícito imputado.

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

En efecto, los elementos fundamentales de la figura penal invocada por el Ministerio Público, esto es, la conducción de un vehículo por parte del acusado, que lo hacía en estado de ebriedad y que provocó en este caso la muerte de una tercera persona, fueron establecidos tomando en cuenta primeramente el testimonio del único testigo presencial de los hechos Marco Esteban Salinas Acuña, quien señaló que Iván Flores era su cuñado, ese día Iván iba camino a dejarlo a su trabajo y después de eso se iba a Rancagua a su domicilio, a la altura del Club de campo pincharon dos ruedas, se detuvieron un poco más adelante de Arboledas de Pedehue con todas las señaléticas, es un lugar iluminado, llamaron a su suegro para que trajera repuesto adicional porque el auto tiene uno, que estaba cambiando rueda cuando ocurrió el accidente, pasó una camioneta y lo atropelló y no se detuvo, siguió su marcha. El vehículo estaba en dirección poniente e Iván estaba en la rueda del chofer, él estaba en el foco delantero del auto, las ruedas pinchadas eran las ruedas del lado del copiloto, el lado izquierdo estaba hacia el lado de la circulación. Iván se había agachado a revisar los otros neumáticos, los dos estaban agachados, a esa hora y un domingo no es muy transitado. Tenían el auto con las luces encendidas, los hazard, los dos triángulos puestos, a la entrada del condominio hay luminaria, después bajando pasado el condominio hay luminaria porque hay estacionamiento de camiones, estaban en línea recta.

Estaban los dos agachados mirando la rueda delantera, a él lo empezaron a llamar, se dio vuelta a contestar el teléfono y lo atropellan, su cuerpo tiene que haber saltado unos 20 o 30 metros cuando siente el golpe mira hacia abajo y no estaba, luego mira hacia delante y lo ve en el aire, él estaba apoyado en el foco del chofer. No había más vehículos, el primero en llegar fue su suegro, cuando llega él no había nadie aun, la camioneta no se detuvo, siguió su marcha, ni siquiera metros más adelante, ahí se dio cuenta que iba ebrio porque iba zigzagueando, eso lo vio después del accidente. No se detiene ni reduce la velocidad. Su suegro es el papá de Iván, le dijo que se había dado a la fuga, lo revisan y dice su suegro que estaba muerto, él había llamado a la ambulancia y a carabineros. Ocurre el accidente, él se dirige a ver a Iván, lo ve que hace un suspiro y no respiraba, llama a su papá que vive en Camino Real, no le contestó y llamó a su primo y le dice que va una camioneta L200 arrancando a San Fernando y que atropelló al Tito y lo mató. Luego llama a la ambulancia, les pidió ayuda, le preguntaron si estaba vivo, él dijo que no, Iván quedó encogido, lo estiró. Él sabía que venía su suegro con su cuñado, le entró el hueso del tobillo, le apoyó la fractura craneal en el suelo para que no se viera. Llamó a carabineros, les dijo que el vehículo iba

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

hacia abajo, les dio las características. Llegó su suegro a quien le dice que lo mató, le dice que lo iban a encontrar, agarra la camioneta y se dirige a San Fernando en el lugar queda su suegro y su cuñado, Adriano. Sale en una camioneta Suzuki en busca de la persona que había cometido el accidente, no lo encuentra, cuando llega a la Maggie lo llama la esposa de su primo y le dice que lo habían encontrado y lo tenían detenido, que se quería dar a la fuga porque decía que su primo le quería robar la camioneta, quiso atropellar a sus primos y le pedían ayuda porque se quería arrancar. Al lugar empezó a llegar más gente. El llego ahí, desde el accidente a ese lugar hay 5 kilómetros. Cuando llega había harta gente reunida en el lugar, estaba carabineros, varias patrullas, la gente que estaba ahí quería bajarlo de la camioneta, su primo le decía que había matado a su cuñado y que se hiciera responsable y él lo negaba. Llega carabineros, los saca a un lado y dice que ellos van a tomar el procedimiento. El primer carabinero no lo baja de la camioneta, una señora empezó a gritar que era carabinero, un carabinero se acercó y le preguntó qué pasaba y ahí empezaron a gritar que era carabinero, la gente quería bajarlo, le gritaban cosas, golpearon el vehículo. Si él se hubiese detenido en el lugar la única persona que había era él, no le pueden haber pegado más personas.

Esto para la familia ha sido una pérdida muy grande, él es pareja de su hermana, es un tema que no se puede tocar, su señora hasta el día de hoy lo llora, su señora es la mayor, después Iván, Adriano y las dos mellizas. Iván tenía 24 años, era operario de maquinaria, vivía con la abuela en Rancagua.

Al *querellante* le dijo que no sabe si lo pasó por encima porque Iván iba en el aire, lo choca y lo impulsa, si pasara por sobre de él lo deja ahí en el suelo. Trabaja hace 4 años en las grúas, no se podían percibir las luces próximas porque el lugar era iluminado. Luego del impacto lo vio zigzaguear.

Al *defensor* le dijo que esto ocurre en agosto de 2023 pasado las 22.00 horas, ese día el dio una declaración en el lugar donde ocurrió el hecho, previo al accidente había caído a un hoyo de gran dimensión que rompió los neumáticos del lado derecho, 200 o 300 metros atrás había una curva, ahí estaba el bache, parte del vehículo queda en la vía, lo dejaron ahí porque no cabía, no lo podía pasar hacia la ciclovía, solo la rueda quedó sobre la línea blanca.

Se le exhibe <u>set N°1 de fotografías del sitio del suceso</u>, la foto de la derecha corresponde al vehículo donde andaban, en la foto izquierda está el cuerpo de su cuñado, sería ilógico poner un triángulo en la parte frontal del vehículo, puso los triángulos en la

### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

cola.

Se le exhiben 3 fotografías del set  $N^{\circ}2$ , (1,3 y 5) no le puso ni le retiró ropa a su cuñado en el suelo, señala que corresponde al vehículo en que viajaban, ve una llave en el neumático izquierdo delantero porque Iván estaba revisando el neumático, estaba agachado. Iván estaba de frente justo donde está el 1, el cuerpo de él estaba sobre la línea de circulación. El no tenía chaleco reflectante. Al lugar llegó un vehículo con dos personas después de ocurrido el hecho, luego el sale en búsqueda del vehículo, su suegro llegó 3 minutos después de ocurrido el hecho, el no persigue el vehículo, sale en su búsqueda. El no pertenece al grupo tuning, sus familiares tampoco, había gente que pertenecía ahí, llama a su primo para que lo encontrara para poder culparlo. El golpeó la camioneta de Cesar Ibarra, se subió al techo, vio cuando rompieron los parabrisas, estaba su hijo. Carabineros llega, se sube de copiloto y se lleva el auto con el arriba.

La declaración de este deponente fue considerada por estos jueces como real y verídica pues dio cuenta de los hechos y dinámica que fue apreciada por sus propios sentidos, además de no evidenciar contradicciones internas al momento del contra examen ni tampoco con el resto de las probanzas incorporadas. En efecto, Salinas dio cuenta del día, lugar y hora de ocurrencia del suceso, hacia donde se dirigían, porque se detuvieron en ese lugar y el estado en que estaba el auto en que se transportaban y las personas que estaban en el lugar. Sumado a ello, dio cuenta de manera clara, detallada y contextualizada de la dinámica del atropello de la víctima, relatando que mientras el vehículo en que iba el con la víctima estaba detenido en la berma por haber pinchado los dos neumáticos del costado derecho paso la camioneta del acusado atropellando a Iván Flores que estaba agachado revisando el neumático del lado del piloto, para luego seguir el encartado su camino sin detenerse. Sus dichos también pudieron ser valorados como plenamente coincidentes con las fotografías que le fueron exhibidas por el fiscal en donde se apreció el lugar de ocurrencia, los daños ocasionados en el vehículo del acusado y la posición final en que fue hallado el cuerpo sin vida de Iván Flores.

Por otro lado, los dichos del único testigo que presenció los hechos fueron corroborados con la declaración de **Iván Alejandro Flores Valenzuela**, quien refirió que todo comenzó con un llamado de su hijo que se le había roto un neumático para que le llevara el repuesto, cargó con su otro hijo una camioneta que ocupa para vender gas y concurrieron, al faltar 5 minutos lo llama su yerno avisándole que lo habían atropellado y

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

que había una camioneta blanca que no sabían nada que se apurara. Llegó al lugar en unos 4 o 5 minutos, va a ver su hijo, que ya estaba muerto, su yerno tomó la camioneta de él y salió en búsqueda de la camioneta que había atropellado a Iván, ahí se quedó con su hijo. Después llegaron los comentarios de que lo habían parado en la línea del tren. Antes de llegar lo llamó Marcos Salinas, su yerno, la pareja de su hija mayor. Se acercó a ver a su hijo, su yerno se subió a la camioneta y se fue solo. Él se quedó con su hijo que le seguía a Iván. La camioneta blanca no la vio en el lugar, estaba Marcos y al rato llegaron otros vehículos por lo que había pasado, la camioneta blanca no la vio antes ni después.

A las preguntas de la fiscal señala que perder a un hijo es una tragedia terrible, llevan contados los días con los dedos de la mano, un muchacho deportista, buen cabro, ha sido muy trágico para la familia y el lugar donde viven, para la comunidad, su funeral, los 27 de cada mes hacen una velatón y se juntan 30 o 40 personas.

Al *querellante* le dijo que el lugar esta frente a la entrada de un condominio, hay iluminación buenísima, postes de alumbrado público con luz blanca, clara, sigue tal cual como estaba, lo ve todos los meses en el horario de la velatón. Se dedica a vender gas, andar bebiendo y conduciendo es algo más que irresponsable, con haberse tomado un trago y salir a manejar es una irresponsabilidad.

Agrega que llegó el comentario que lo habían detenido en las líneas del tren a unos 5 km del accidente, que dijeron que iba alcoholizado y con un menor de edad, se enteró por carabineros que lo vieron con su dolor y le dijeron que lo habían detenido, que tenía alcohol en sangre.

Al *defensor* le dijo que esto ocurre en la noche, lo llamó su hijo, le dijo que había un hoyo en una curva anterior, rompió su llanta, pararon frente al condominio porque había iluminación. La curva era oscura, pinchó dos neumáticos, se detuvo para reparar los neumáticos. Él (su hijo) le dijo que estaban donde había luces cuando él le dijo que pusiera las luces. Parte del auto estaba en la vía de circulación, no se orilló más porque había ciclovía. Cuando llegó al lugar no vio el vehículo, su yerno estaba llamando al primo, ellos no pertenecían al grupo, pero su hijo tenía amigos que tenían autos tuning, que arreglan autos, se juntan, hacen exposiciones, ponen música esa es la locura de ellos. Él no sabe si ellos fueron los que llegaron porque él estaba con su hijo, solo se entera por el correo de las brujas. Lo primero que fue a ver fue a su hijo que estaba a unos 3 o 4 metros del vehículo, hecho una bolsa de huesos, no le importo más nada, no le puede contar lo que paso más abajo, en

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

ese momento en su cabeza era su hijo.

En el mismo sentido y complementando el relato de los dos testigos referidos, prestó declaración Elsa Mariela Núñez Rojas, funcionaria de carabineros señalando que el día 27 de agosto de 2023 realizaba patrullaje preventivo por Manuel Rodríguez recibe llamado que encargaban camioneta Mitsubishi que había participado en accidente en la ruta de Pedehue que se había dado a la fuga y había persona lesionada, continuaron con el patrullaje y fueron alertados por transeúntes que en la vía férrea personas mantenían retenida camioneta blanca en el lugar y se percatan que era la misma que había sido encargada, verificó que era la misma patente, el conductor en el volante con un menor de edad tenía choque en el parachoques, personas propinaban golpes de puño a la carrocería, pidieron cooperación para proceder a la detención, identifican al conductor como César Luis Inostroza, que mantenía hálito alcohólico, rostro congestionado, ojos rojos y se le aplicó prueba de alcohotest que arrojó un resultado de 1.69 gr/lt. de alcohol, procedieron a la detención pidió cooperación al personal de carretera que trasladó al conductor y la camioneta a la unidad, la gente comenzó a lanzar piedras, tres personas se subieron a la camioneta y propinaron golpes de puño al capó y la camioneta y grababan con su teléfono celular. Se ingresó al acusado a la Comisaría para entregar el procedimiento.

Eran las 22.00 horas, en el llamado le indican el encargo de esta camioneta que estaban en búsqueda, hablaron de que se había dado a la fuga del lugar, cuando la encuentra confirma que era la misma que estaba encargada. La conducía Cesar Luis Ibarra González, tenía daños en el parachoques costado derecho eso lo atribuye al accidente de tránsito, no tenía otros daños en ese momento. Fue trasladado al servicio médico de Chimbarongo, el no dio versión de los hechos. En Bernardo O'Higgins con la línea férrea adoptó el procedimiento, el accidente había sido en la ruta a San Luis de Pedehue km 3, están a 5 kilómetros de distancia. No fue al lugar del accidente, se hizo cargo personal de Agua Buena y personal de SIAT, capitán Renato.

Luego de la detención se verifican antecedentes, registraba antecedentes anteriores del año 2014 y 2017 por manejo en estado de ebriedad.

Al querellante le dijo que el detenido no mencionó nada, tampoco se le preguntó nada.

Al *defensor* le dijo que uno de los funcionarios trasladó al acusado a la comisaría, en el lugar de la detención le hizo el alcohotest. El señor Loyola se va manejando, en la comisaría firma el acta de detenidos, no recuerda la hora, se le exhibe y aparece que fue a

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

las 22:12 horas el acta de lectura de derechos. A los pocos minutos del llamado llega al lugar, estaba en dirección contraria, llaman refuerzos, ella saca al menor de edad del vehículo, estaba llorando, el vehículo estaba cercado, habían alrededor de 20 personas, querían impedir el paso de la camioneta y sacar al conductor, era una actitud violenta. En la comisaria constata los daños de la camioneta tanto la manilla derecha estaba dañada y el espejo retrovisor. No fue al sitio del suceso, lo toma el procedimiento personal de Agua Buena, no sabe en cuanto tiempo llegaron al sitio del suceso.

A raíz de todo lo analizado, se pudo concluir que el día de los hechos el acusado conducía su vehículo por la vía pública, que atropella a Iván Flores y además lo hacía en estado etílico, lo que pudo comprobar personalmente la funcionaria de carabineros Elsa Núñez Rojas al tomarle la prueba respiratoria una vez que fue detenido y arrojar como resultado 1.69 gramos de alcohol por litro de sangre, es decir una gran concentración de alcohol, según se pudo desprender de la correspondiente boleta Intoxilyzer o prueba respiratoria tomada por dicha funcionaria al imputado e incorporada como prueba documental. En este mismo sentido se encuentra la información contenida en el Dato de atención de Urgencia del Hospital de Chimbarongo del mismo día de los hechos, el cual consigna atención al acusado a las 23:34 horas señalando que se encontraba en estado de ebriedad manifiesto y con hálito alcohólico. Finalmente, se concluye el estado de ebriedad del acusado el día de los hechos con el peritaje de Alcoholemia incorporado de fecha 22 de septiembre de 2023 correspondiente al acusado en el cual se establece que el día de los hechos a las 23:23 horas se le tomó muestra de sangre la cual arrojó que el encartado en ese momento mantenía 1,95 gramos de alcohol por litro de sangre.

Entonces, no hubo duda respecto de la conducción del móvil por parte del imputado, como así también el lugar, día y hora de ocurrencia de los hechos, los cuales fueron incluso ratificados por el propio imputado en estrados, quien renunciando a su derecho a guardar silencio declaró en juicio, dando cuenta de su conducción como así también el hecho de haber bebido alcohol antes de prestarse a conducir un vehículo.

Finalmente, además de los testigos que dieron cuenta de la secuencia fáctica ocurrida ese día, se contó con la declaración de un perito que explicó de manera técnica la dinámica del accidente, así declaró **Renato Sánchez Rubio**, funcionario de carabineros, perito que realizó informe técnico N° 116-A2023 que corresponde a accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 23 en el km 3 de la ruta I-45, se le comunico que concurrieran por atropello en

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

horario nocturno, llegan, ya estaba aislado, encuentran en la calzada un auto detenido en berma, un cadáver y resguardo del sitio de suceso en tramo recto con iluminación artificial, preguntan por alteración en el sitio del suceso, señalan que no movieron vehículo ni cadáver. Su equipo realiza recorrido, hay tramo recto de calzada de cemento seco, en buen estado, vehículo estacionado con parte en la calzada, restos orgánicos delante del vehículo y en la berma un cadáver de persona fallecida que correspondía a Iván Flores, después del cadáver restos plásticos de color blanco que corresponden a estructura de un vehículo. Realizan levantamiento planimétrico, hacen set fotográfico, buscan cámaras de seguridad en el sitio del suceso, se encontró testigo Marcos Salinas quien señala que iba como copiloto y al salir de un tramo de curva caen con el costado derecho a un hoyo lo que provocó que dos ruedas se reventaran, se orillan en un lugar que determinó seguro bajo un poste, la berma colindaba con ciclovía, pero para acceder había solera, quedó con parte de su estructura en la calzada y la mayor parte en la berma. Empezaron a cambiar los neumáticos, Iván se pone delante del vehículo en rueda delantera izquierda, el ingresó una llave un destraba tuerca y en ese instante fue impactado por vehículo blanco, esa llave es para un tipo de tuerca. Luego de ser impactado es proyectado en proceso de arrastre donde se detiene quedando restos orgánicos. Carabineros le comunica que en san Fernando estaba detenido el conductor en una camioneta blanca, se trasladan a la Comisaría, tenía muchos daños, que fueron producto de acción de terceras personas por la fuga de esta persona luego de atropellar al peatón. Al cotejar con las piezas encontradas en el lugar coincidían en la parte de rotura del parachoques, la camioneta mantenía daños en la parte inferior, lo que permite inferir que el peatón estaba agachado, coincidente con meter la llave para sacar un perno. Después de revisar el vehículo se entrevistan con el conductor César Ibarra que manifestó que circulaba en esa camioneta a 80 km/hr con las luces frontales encendidas, las luces bajas y en la ruta señala que no había luz de alumbrado y que el vehículo no lo ve porque no tenía luces, pero señala que ve al peatón agachado, lo impacta y decide continuar su trayectoria a San Fernando. Insiste que no hay luz de alumbrado público, le pregunta si ve un triángulo reflectante y dice que no, lo que no concuerda con lo visto en el lugar que había un triángulo. Con esos antecedentes y la prueba de alcohotest concluye que el conductor en estado de ebriedad no se percata de un peatón reparando la llanta del vehículo.

A la fiscal le dice que es jefe de la SIAT de Rancagua, lleva 3 años como jefe, 5 años

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

en la región como oficial investigador, lleva 10 años en la especialidad.

Se le exhibe set N°2, señala que la fotografía N° 1 es el sitio del suceso, se ve el vehículo al fondo estacionado, se ilustra la visual del conductor aludiendo que iba con luz baja que permite ver objetos a 50 metros, y reflectar lo que está en la calzada, que era recta y tenía luminaria. Se ve la ciclovía y la berma que se puede estacionar en caso de emergencia, ese día se comprobó que había dos neumáticos sin presión de aire en el vehículo de la víctima. Al costado izquierdo había alumbrado público que permite la iluminación de la calzada, el muro es la entrada y salida de una empresa de camiones del lugar. Cuando llegan al sitio del suceso ya tenía las luces apagadas, pero el testigo dice que tenían las luces prendidas. Se ven en la fotografías las luces traseras, que están apagadas y se reflejan por el flash de la cámara, si la camioneta circula con las luces encendidas se reflejan, además de las patentes que tienen pintura reflectante, la N°2 es el desplazamiento de vehículo y detrás estaba el triángulo de seguridad, la N°3 más cerca del vehículo se reflectan las luces del auto en el triángulo y focos posteriores del vehículo así como la patente, todos estos elementos reflectantes se iluminan y proyectan hacia el conductor. La N°4 fue tomada con mayor luz para ilustrar que los elementos reflectantes estaban en condicione. La N°5 está la rueda delantera izquierda del vehículo se ven restos orgánicos hay un aplastamiento que corresponde a la pierna derecha que tiene fractura a raíz de ellos después del aplastamiento se lleva en arrastre el peatón hacia adelante. Es posible que el cuerpo haya ido por el aire, inicialmente fue en el vértice izquierdo, se quiebra un pie, este cuerpo se gira con el avance y provoca los daños en la puerta y limpieza en la pisadera de polvo que es a raíz del giro y posterior proyección del cuerpo. La N°6, en el numero 2 hay restos de plástico, el antes es la interacción inicial el durante es la proyección del cuerpo en arrastre, liberación de indicios hasta llegar al después donde queda el cuerpo en su posición final.

La N° 7 es la ubicación del cadáver, la N°8 delante del cadáver se encuentra pieza plástica blanca, señalado con el indicador 3, la N°9 indicadores de plástico hacia San Fernando del vehículo que continuó hacia San Fernando. La N°10, la N°11 es el peatón fallecido, la lesión del tobillo es la lesión inicial del parachoques y rueda derecha, N°12 es lo mismo, la N°13 es acercamiento de lesión inicial, N°14 lo mismo. La N°15 los daños de la camioneta en la comisaria, la interacción inicial es en el sector delantero derecho, la placa patente es SJJL32, la N°16, ponen el parachoques en su lugar para cotejar que parte fue encontrada en la vía, en la parte inferior hay rotura de material que es coincidente con la

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

lesión del tobillo y concuerda con el aplastamiento, la N°17, rotura de material por aplastamiento del peatón, los daños corresponden a impacto violento, hay rotura de material se genera ruido y después al aplastar necesariamente se va a provocar movimiento en la camioneta por lo tanto el conductor lo puede percibir. La N° 18 es la parte plástica encontrada en la calzada, concuerda con el vehículo en su color, tamaño y forma de rotura, la N°19 al unir la pieza corresponde, la N°20 daños de para bisas y techos que son por acción de terceras personas, la N°21 el impacto ocurre en ese sector, la limpieza de polvo es en la pisadera, la N° 22 es donde impacta las abolladuras por el volteo en la puerta, N°23 parte posterior de la camioneta, N°24, lado izquierdo de la camioneta, N° 25 es el vehículo detenido en la vía mantiene los dos neumáticos izquierdos en la calzada, la calzada tiene el ancho suficiente para pasar, acción que pudo haber hecho el conductor, según su experiencia por el estado etílico no lo hace pese a tener las luces ,el alumbrado público y aparte el ancho de vía que le permitió ver los riesgos, acción de frenado, de esquive y no hay indicios de haberlo hecho, no hay restos de haber hecho maniobra de esquive, la N° 26 vista frontal sin neumático que estaban reparando, la N°27 la vista lateral derecha, el neumático sin presión de aire, la N°28 parte posterior, N°29 lado izquierdo del vehículo en la rueda delantera había puesta una llave destraba pernos ahí estaba agachado el peatón al momento de ser atropellado.

El acusado le dijo que iba a 80 km horas, la velocidad permitida es de 60 km hr, hay una señal vertical que permite ver a los conductores que está 200 metros antes del accidente estaba en buenas condiciones con luces reflectantes. El insistió en que no vio el triángulo de seguridad, y dice que las luces estaban apagadas. El triángulo de seguridad estaba en la vía, está la declaración del acompañante de la víctima, estaba iluminado con luz artificial, los focos traseros además tienen focos reflectantes, no señala haberse detenido después, solo que fue detenido por grupo tuning en la vía férrea y ahí llega carabineros. Señala que después del impacto continúa su desplazamiento. Se le exhibe declaración señala que después de 5 minutos se detiene ve que el vehículo no tenía daños y sigue y luego es detenido en la vía férrea. No menciona haber sido interceptado por otras personas antes del cruce ferroviario. Señala que ve al peatón agachado cuando siente el impacto no señala porque si lo ve lo atropella, no señala nada sobre la circulación de otros vehículos en la vía.

Se le exhibe <u>levantamiento planimétrico</u> respecto del cual señala que ilustra el desplazamiento del vehículo con un número 1 en dirección a San Fernando. El ancho de la

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

calzada es de 3 metros, la berma 1,20 a 1,50 después viene la solera y después la ciclovía. El conductor del vehículo se detiene al costado derecho por la pana de vehículo, se señala el triángulo, el poste de alumbrado sobre el vehículo, la camioneta continua derecho, no hay maniobra de esquive, en el área roja ocurre el atropello, la mayoría del a estructura está en la berma. Se marcan con rojo el arrastre de los restos biológicos. La camioneta continua en fuga sin detenerse.

No hay frenado, esquive o huellas en la calzada que normalmente quedan impresos cuando hay alguna reacción, esta ausencia de reacción no hay maniobra preventiva dado que estaba el automóvil ahí lo que no era normal, pero era por un accidente, no frena ni baja la velocidad. A su juicio y experiencia influye el estado de ebriedad porque no le permite reaccionar ni ver el peligro del vehículo en la calzada.

Al *querellante* le dijo que a su juicio la velocidad fue mayor a 80 km hr, fue alta por los daños en el vehículo y el fallecimiento del peatón en la vía.

Al *defensor* le dijo que desde que llegan al lugar habían transcurrido 2 horas 20 después del accidente, les entrega el sitio del suceso que estaba resguardado por funcionarios de Carabineros, pero no le entregan informes ni actas. No tiene información de lo que ellos consignan del sitio del suceso. Ponen luminarias en el lugar para alertar a los demás transeúntes que está haciéndose un procedimiento, no necesariamente se utilizan para las fotografías, pero si las cámaras tienen flash, le exhibe la foto N°22 los focos iluminan hacia abajo, no necesariamente ayudan a sacar fotos, apuntan hacia abajo para alertar a los conductores, están encendidos los focos de los vehículos policiales, en la otra foto las luces apuntan al costado izquierdo.

El triángulo lo encontró en el lugar, que estaban con las luces encendidas no lo consignó en el informe, no le dijo que había puesto un triángulo, no dijo el testigo que la víctima estuviera con chaleco reflectante. La víctima estaba agachada en la rueda delantera izquierda, en la calzada.

Consultado por Ley de tránsito en su artículo 162 señala que el vehículo debe posicionarse en un lugar donde no obstruya la libre circulación, parte del vehículo está en la vía, pasó a ser peatón, la norma exige portar chaleco reflectante pero no utilizarlo, la víctima no tenía. El atropello ocurre en la vía de la camioneta. Le exhibe fotografía, señala que se ve la solera que es más baja que el tamaño de pie de la víctima.

Aclara que el alcohol empeora las capacidades cognitivas y rendimiento intelectual,

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

pero se le tomó declaración, se le leyeron sus derechos y se le toma declaración para saber cómo fue su desplazamiento, le leyó los derechos, no cree que en su declaración se afecte por el consumo de alcohol, entendió lo que le preguntaba.

Al *tribunal* le dijo que el parachoques desprendido se puede asociar al impacto o a la acción de terceros. La rotura de mica se asocia al impacto.

Lo referido por este funcionario, a juicio de estas jueces, en cuanto a la dinámica del hecho, resultó del todo creíble y veraz, al ser coincidente y coherente con lo depuesto por el testigo directo del hecho en cuanto al día, lugar y hora de ocurrencia del hecho como también por cierto de los vehículos participantes de la colisión y de la dinámica de esta. En efecto, el citado carabinero dio cuenta de haber llegado a la ruta I-45, a la altura del kilómetro 3, lugar en donde pudo apreciar la existencia de un vehículo detenido en la berma y el cadáver de la víctima a metros del lugar. Explicó la presencia de un testigo quien le refirió como se había producido el accidente, el cual pudo ilustrar al tribunal al momento de exhibirle el informe planimétrico y las fotografías del sitio del suceso, dando cuenta de que la camioneta conducida por el imputado Ibarra González transitaba por la ruta indicada en una línea recta y al costado derecho estaba el vehículo de la víctima detenido porque habían pinchado sus dos neumáticos del lado derecho. Aclara que, si bien el vehículo tenía parte de su estructura en la calzada, lo anterior se explica porque al lado derecho de la berma había una solera que separaba la ciclovía que le impidió al occiso posicionarse más hacia ese lado.

Con ello entonces se pudo concluir la conducción intempestiva del chofer de la camioneta Mitsubishi L200 placa patente SJJL-32, que corresponde al acusado Ibarra González, tal como lo identificó la funcionaria de carabineros en juicio, quien al no estar atento a las condiciones del tránsito por su estado etílico no pudo percibir la presencia de la víctima en la vía por lo tanto, no disminuye la velocidad, existiendo señales de alerta de que debía hacerlo, y avanza provocando el atropello de Iván Flores y su posterior muerte como se desprende de las declaraciones de los testigos y se corrobora también con el certificado de defunción incorporado.

Todo lo anterior además se vio reafirmado por la exhibición de las correspondientes fotografías tanto al testigo presencial como al personero policial de la SIAT, dando cuenta ambos de la dinámica de los hechos, la posición final de los mismos, el lugar de ocurrencia del hecho y, lo más relevante, las condiciones de la vía del día de los hechos y la posición

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

del vehículo de la víctima, así como las posibilidades de acción con que contaba el acusado.

En definitiva, se lograron asentar todos los extremos de la imputación penal en cuanto a este ilícito, rechazando la tesis de la defensa por las razones que se esgrimen y explican en los considerandos siguientes.

**UNDECIMO**: Respecto del delito de huir del lugar del accidente. Razonamientos y valoración para arribar a una decisión de condena. En cuanto a este delito, la fiscalía señaló que acreditaría en juicio que el imputado no detuvo su marcha, no prestó ayuda ni tampoco dio cuanta a la autoridad del accidente, incumpliendo de esta forma lo previsto en el artículo 195 de la ley N°18.290.

La defensa, por su parte, solicitó la absolución de su defendido por este delito, por cuanto, según su teoría, este si detuvo su marcha, sin embargo, por actitudes amenazantes de personas que estaban en el lugar y movido por un miedo insuperable, habría salido en dirección a Carabineros para dar cuenta de lo ocurrido.

Pues bien, resultó patente en el juicio oral que el imputado impactó a la víctima en el lugar de los hechos con su camioneta, la cual conducía en estado de ebriedad y sin estar atento a las condiciones del tránsito. Luego, relató el testigo Salinas que después del impacto el acusado no detuvo su marcha, sino que siguió su camino, por lo que él llamó a carabineros para hacer la denuncia y encargar el vehículo a fin de evitar su fuga para posteriormente, cuando llega Iván Flores Valenzuela al lugar, padre de la víctima, salir en búsqueda del acusado, quien fue interceptado por civiles a 5 kilómetros del lugar. Lo anterior, es coincidente con la declaración prestada por el testigo Flores Valenzuela, quien relató haber llegado a los pocos minutos de ocurrido el accidente al lugar, 4 o 5 minutos, y la camioneta ya no estaba ahí señalándole Salinas que iba a salir en su búsqueda.

Finalmente, dicha versión es también armónica con el relato de la funcionaria de carabineros, Elsa Núñez, quien refirió haber recibido un llamado de Cenco por la búsqueda de una camioneta que había huido del lugar del accidente la cual encuentra en el cruce ferroviario a 5 kilómetros del sitio del suceso con el acusado en su interior que estaba siendo violentado por un grupo de personas.

Estos tres relatos resultaron precisos, claros y coherentes en sí mismos, puesto que no se evidenciaron contradicciones con declaraciones pasadas ni tampoco al momento de prestar declaración, por lo demás constituyeron un todo armónico que fue capaz de reconstituir de manera verosímil lo ocurrido el día de los hechos. La defensa cuestiona la

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

imparcialidad del testigo de cargo Salinas por su comportamiento posterior que se exhibió en el video de la defensa, el cual sin perjuicio de ser reprochable por cuanto la autotutela no es ni ha sido una manera de resolver los conflictos amparada por nuestro ordenamiento jurídico, no dice relación con el momento que ocurre el accidente que es minuto en el cual él hizo el llamado por el vehículo que había huido, el cual solo 12 minutos después es retenido y su conductor detenido por funcionarios de Carabineros, tiempo que resulta coincidente con la versión de los testigos de cargo.

Por lo demás, incluso en el caso que el acusado hubiese detenido su marcha, no hizo nada más, no llamó a urgencias, no llamó a alguna ambulancia o bien a alguna autoridad para que rescatara y/o auxiliara a las personas, pudiendo haberlo hecho, puesto que no resultó con lesiones, tal como se dio cuenta a través del dato de atención de urgencia incorporado.

Finalmente, quedó patente que el encartado Ibarra González no dio cuenta a la autoridad del accidente que provocó. En efecto, resultó ser el testigo Marcos Salinas quien dio cuenta de haber llamado a carabineros y a la ambulancia luego de ocurrido el accidente, pues el encartado no acreditó haber realizado ninguna de estas acciones. Ello fue refrendado por la funcionaria policial Núñez quien indicó que recibe llamado de CENCO por vehículo que se había dado a la fuga luego del accidente, llamada que evidentemente no realizó el acusado, puesto que señalaba la placa patente de su propia camioneta para que fuera encontrado.

De esta forma entonces, se cumplieron con todos los supuestos o elementos del tipo penal establecido en el artículo 195 de la citada ley especial, rechazándose las alegaciones de la defensa en este sentido, por los argumentos que se desarrollarán en el siguiente considerando.

**DUODECIMO:** Teoría de la defensa y razones de su rechazo. En primer lugar, la defensa desde los alegatos de apertura anunció que respecto al delito de **manejo en estado de ebriedad causando muerte** si bien no cuestionaba que el acusado efectivamente conducía su vehículo el día de los hechos y lo hacía en estado de ebriedad, lo que cuestiona es que haya sido a raíz del estado de ebriedad del conductor que se produce el accidente. Para sostener su teoría contó con la declaración del perito de tránsito **Víctor Cofre Arrepol** quien señala que fue solicitado por la defensa para efectuar un análisis de carpeta investigativa por un atropello en San Fernando en agosto de 2023, se produce el atropello en calzada de

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

doble sentido en línea recta el imputado atropella un peatón que estaba en la calzada de circulación verificando el estado de los neumáticos, considerando el sitio del suceso que fue a ver en diciembre, la pista permite circulación, la pista no le daba para circular a la camioneta, considerando que el vehículo de la víctima estaba posicionado en la berma pero con parte en la calzada considerando la luminosidad, era de noche en invierno y el primer carabinero que llega al lugar menciona que la luminosidad es artificial pero insuficiente, la víctima se expone al riesgo al estar en la calzada sin elemento refractario siendo impactado por la camioneta del imputado.

Al *defensor* le dijo que fue carabinero se retiró voluntariamente, estudio la carrera de perito criminalístico en accidentología, no trabajó en la SIAT, pero cubrió varios accidentes de tránsito que investigaba la SIAT.

Vio toda la carpeta investigativa, lo de la luminosidad estaba en acta de toma de datos del accidente que realiza carabineros, la SIAT llego a las 2 horas y media al lugar.

Le exhibe el <u>set de 29 fotografías</u> en la N°1 señala que aparece el auto de la víctima con parte de su estructura en la calzada, al lado se ve una ciclovía con una solera baja que la pudo pasar, él lo hubiera hecho, pero a quedarse al costado se expone al riesgo. Al quedar un vehículo en panne la obligación es estacionarse en la berma o lo más próximo a la cuneta para no quedar en la calzada, la N°2 el vehículo no tiene luces encendidas, la ley de tránsito indica que debiera tenerlas, según el acusado no había triangulo, que el auto no tenía luces. La SIAT dice que cuando llegan las luces estaban apagadas, la víctima no señala la existencia de un triángulo, N°3 son los indicios de los trabajos que estaba realizando la víctima, la persona debió haber estado en el número 1 en cuclillas o agachado, eso influye por la altura de la camioneta, hay un estudia de la CONASET que dice que una persona se puede ver a 40 metros de distancia, con chaleco reflectante se hubiera visto a 150 metros, nunca se menciona el uso de chaleco, no se aprecia en las fotos tampoco.

La ley de tránsito le adjudica responsabilidad al peatón al cruzar por delante de un vehículo detenido en una vía de libre tránsito. Hay un decreto supremo del 2014 que considera una falta leve no ponerse el chaleco reflectante, la finalidad es evitar estos casos, para aumentar la visibilidad de peatón que están en la calzada. Si un conductor fuera sin alcohol lo más probable es que hubiera ocurrido lo mismo. La falta de luminosidad, chaleco y estar en la calzada influyeron en la causalidad del accidente.

A la fiscal le dijo que había tenido a la vista los antecedentes de la carpeta y fue al

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

sitio del suceso. También tuvo a la vista la declaración del imputado. Al sitio del suceso concurrió cerca de las 22:00 horas en el mes de diciembre. Existía luminaria en el lugar, el imputado dijo que existía, pero que era insuficiente, pero considerando que fue en diciembre y el accidente fue en agosto por lo que era distinta. No era lo mismo que vio la SIAT, por la luminosidad se basó en lo que dijo el carabinero que llegó al lugar, que señala lo realizó la SIAT. Como carabinero trabajó en accidente de tránsito y ahí esperaba que llegara la SIAT y les entregaban el procedimiento a ellos. Vio los vehículos en las fotos de la carpeta investigativa, vio los daños que tiene en la parte delantera derecha que son compatibles con el accidente. Lo que el agrega es el riesgo de la víctima en la calzada, la luminosidad y el uso del chaleco refractario. La obligación es portar el chaleco, pero al bajarse y no usarlo se comete una falta, la norma dice que debe portarse el chaleco al interior del vehículo. El triángulo es un elemento reflectante, las luces de estacionamiento también.

Según el acusado no había triangulo, ve en las fotos que aparece un triángulo atrás del vehículo, eventualmente pudo haber estado al momento del accidente, pero al acusado dijo que no estaba. Para decir que el vehículo estaba con las luces apagadas se basa en las fotografías y la declaración del imputado, pero la función de carabineros es no alterar el sitio del suceso, si estaban apagadas igual pueden reflectarse con las luces del vehículo del acusado.

La víctima estaba en la pista de circulación, no completamente, estaba hacia la berma, pero con parte de la estructura en la pista de circulación, hay una solera que dividía la berma con la ciclovía pero que no tiene una altura muy importante. El vehículo de la víctima tenía problema en el neumático derecho y luego fue a revisar el de la izquierda, ambos delanteros. Eso dificulta pasar por sobre la solera, pero el desplazamiento después del bache también es importante o tenían la entrada de una empresa que les daba más espacio. Si es una solera importante si dificulta, tenía unos 5 o 7 centímetros, eso lo sabe por lo que vio y no lo incluyo en su informe. La SIAT no menciona la altura de la solera, tuvo a la vista el planimétrico no recuerda si aparece ahí la altura y ancho de la solera.

El lugar del accidente el camino era línea recta, la velocidad permitida era de 50 km/hr cuando él fue al sitio del suceso, el acusado dijo que iba a 60 o 70 km/hr, no recuerda que le dijo el acusado a la SIAT. La ruta tiene la línea divisoria de las pistas y las líneas de los lados. El vehículo que conducía el acusado era relativamente nuevo, estaba en buenas condiciones, no vio la parte mecánica, no vio el informe del perito mecánico de la SIAT. Si

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

hubiese visto a la víctima a una distancia prudente hubiese podido frenar si iba a una velocidad más reducida también, el acusado dice que en el sentido contrario iban vehículos, no hay otros antecedentes en la carpeta, no lo menciona el testigo, no conoce la declaración que dio en la SIAT, en la de la carpeta aparece que había vehículos en sentido contrario por lo que no pudo esquivarla. Al momento de percatarse del vehículo no pudo correrse hacia el costado, nunca dice el acusado que vio a la víctima, sintió el golpe en la parte delantera derecha y se detuvo a unos metros. Vio el acusado el vehículo que pensó que estaba abandonado no recuerda que haya señalado que disminuyó la velocidad porque no vio peligro. La ebriedad de una persona disminuye la capacidad de reacción de una persona y una reacción es frenar.

Al *querellante* le dijo que el vehículo estaba detenido por qué había pasado por un bache y habían pinchado neumático, eso es una situación de emergencia, no podían continuar con el desplazamiento. En una emergencia lo que debe hacer una persona es ponerse en la berma. La solera esta amarilla porque no pueden traspasar vehículos.

Siendo este el punto levantado por la defensa en cuanto a este delito en particular, corresponde a juicio del tribunal analizar en definitiva que si bien materialmente fue la camioneta del acusado la cual atropelló a la víctima, este resultado le es imputable objetivamente al afectado, para lo cual analizaremos la teoría de la imputación objetiva que aclara qué características debe tener la relación entre el autor y el resultado para que este último se le pueda atribuir o imputar al sujeto como suyo, como su obra, en un sentido típicamente relevante. Esto no implica prescindir de la relación de causalidad que debe existir entre ambos -el criterio de la imputación objetiva, en general, no reemplaza al parámetro de la causalidad, sino que lo complementa – pero hay que determinar, también, si ese resultado es precisamente la realización del peligro creado por la conducta ilícita del hechor. Lo que se pretende, entonces, es decidir cuándo una relación de causalidad constituye una acción típica. "En síntesis, sólo puede imputarse objetivamente un resultado causado por una conducta humana (en el sentido de la equivalencia de las condiciones), si dicha acción ha creado (o aumentado) para su objeto de protección un peligro jurídicamente desaprobado, y el peligro se ha materializado en el resultado típico"1. En definitiva, y en este caso concreto, para que el resultado de la muerte de la víctima le sea imputable al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> POLITOFF/MATUS/RAMÍREZ, Lecciones de Derecho penal chileno, PG, Edit. Jurídica de Chile, 2004, p. 181

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

acusado es necesario según esta teoría que el encartado con su actuar haya creado un riesgo típicamente relevante y que el resultado producido sea la concreción de ese riesgo, requisitos que a juicio del tribunal concurren. Por un lado, Ibarra González decide conducir su vehículo en estado de ebriedad según fue acreditado con la prueba de cargo, lo que constituye desde una perspectiva de un observador promedio, prudente y razonable la creación de un riesgo, puesto que es sabido que al ingerir alcohol en la cantidad que lo hizo el acusado las capacidades para conducir un vehículo y reaccionar frente a un imprevisto disminuyen considerablemente lo que puede provocar un accidente creando de esta manera un riesgo no permitido y jurídicamente relevante.

Luego, el resultado de la muerte de Iván Flores es efectivamente la concreción de la creación de ese riesgo no permitido, desechando el tribunal que se haya debido a la puesta en peligro del propio afectado, puesto que quedó asentado con la prueba de cargo que el día de los hechos la víctima conducía su vehículo junto al testigo Marcos Salinas y metros antes del lugar del accidente pinchó los dos neumáticos del costado derecho de vehículo por lo que decidió metros más adelante detenerse en una línea recta. Efectivamente se detiene con parte del costado izquierdo de vehículo en la calzada, puesto que la berma en el lugar era estrecha y al costado derecho había una solera que delimitada la ciclovía de unos 5 o 6 centímetros de altura, lo que se aprecia en el informe planimétrico incorporado, la cual no traspasó, decisión que resulta atendible considerando que quedó asentado que los dos neumáticos de ese costado estaban pinchados. Señaló el testigo Salinas que al momento de detenerse pusieron un triángulo en la parte trasera del vehículo el cual fue encontrado en el lugar horas más tarde por personal de la SIAT y consta en el set fotográfico, también señaló que estaban con las luces encendidas. Ambas acciones fueron negadas por el acusado el día de los hechos, así como también en juicio, sin embargo, se tomará en cuenta la versión del testigo presencial porque por una parte tiene evidencia de respaldo como es el hecho de haber encontrado el triángulo en el lugar y además considerando que el acusado aquel día estaba con 1,95 gramos de alcohol por litro de sangre por lo que su versión resulta menos creíble al haber estado afectada posiblemente se percepción de la realidad y su memoria. En definitiva, quedó establecido, que si bien la víctima posicionó su vehículo con parte de sus neumáticos en la calzada y el mismo estaba en la calzada revisando el neumático delantero izquierdo, lo hizo en razón de una emergencia y tomando todos los resguardos necesarios, es decir, en una recta, con triángulo y buscando un lugar iluminado como se aprecia en las

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

fotografías que existían luminarias públicas en el sector, por lo tanto, no se expuso imprudentemente al riesgo, sino que por el contrario, el acusado al conducir en estado de ebriedad no lo hizo atento a las condiciones del tránsito, sin percatarse de las señales de bajar la velocidad que habían en el lugar, lo que no hace, puesto que no hay rastros de maniobras de esquive ni frenadas, aceptando de esta manera el resultado de la muerte de la víctima.

Por otra parte, en lo que dice relación al delito de <u>huir del lugar al accidente</u>, controvierte los hechos, señalando que el encartado si detuvo la marcha, sin embargo, no pudo prestar auxilio por miedo insuperable que sintió al haber sido amenazado de manera agresiva por familiares o conocidos de la víctima.

Para sostener estas teorías alternativas y generar una duda razonable en el tribunal, la defensa contó por una parte con la declaración del testigo Jorge Abraham Acuña Loyola, quien refirió que el 2023 trabajaba en la tenencia de carretera de Colchagua, el 27 de agosto de 2023 estaba de servicio nocturno se desempeñaba como conductor y efectuaban rondas, recibe llamado de CENCO para cooperar a la 1º Comisaria de san Fernando donde estaban sobrepasados por la gente, en el lugar, al interior de una camioneta blanca había un hombre y al costado un niño, hijo del conductor, al momento de bajar al conductor no pudieron sacarlo, se vieron sobrepasados, al solicitarle la identidad al conductor él mantenía su billetera y tenía en un lado la cédula y en otro licencia lo que se parece a la Dicar de Carabineros, entonces la gente empieza a gritar que era carabinero, no lo pudieron sacar, la funcionaria de nombre Elsa pudo sacar al niño, que estaba hasta orinado. Tenían que sacar al detenido, deben velar por la integridad del detenido, le solicita al conductor que se ponga en el copiloto, se pone como conductor y trata de salir del lugar, la gente se le tira encima, en el capot quedan tres personas que seguían golpeando el vidrio, el parabrisas se quebró entero, el imputado decía, yo quería ayudarlo, tenía hálito alcohólico, anduvo unas cuadras con las personas en el capo, al ingresar a la comisaría, se bajaron sacaron al detenido y lo ingresan a los calabozos estos tipos llegaron a la comisaria a hacer desmanes por lo que solicitan que concurrieran a constatarle lesiones y hacer alcoholemia, concurrieron a Chimbarongo, el conversaba y le dijo que iba bajando de San Fernando alto por la ruta que no recuerda número, dice que paso a llevar una persona, al bajarse se le vinieron las personas encima lo que atino él es a huir del lugar donde lo interceptan en el cruce de la Maggie. El reconoce su error de andar conduciendo en estado de ebriedad, dice que trato

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

de bajarse para ayudar a esta persona, pero se le tiraron encima. El contexto no daba para bajarse a ayudar, de hecho, él (el testigo) fue funado en redes sociales, fue amenazado dieron con su familia y fue trasladado a Santiago.

Se le exhibe <u>video 2 de la defensa</u> señala que ahí fue cuando se ubicó en el conductor para sacar al detenido iban personas en el capo, no los dejaron proceder, ahí sale el dando las coordenadas de donde iban y que les tuvieran las puertas abiertas. En ese momento el solo sabía que había conducido en estado de ebriedad, él estaba en shock, recién cuando salieron pudo hablar, el niño estaba tan asustado que se orinó, si no lo sacan cree que lo queman vivo. Donde interceptan estaban a 6 cuadras de la comisaría, cuando llegó al lugar había vehículos interceptados de un grupo tuning, que eran amigos de la persona que falleció. Había vehículos en la parte delantera y trasera, su impresión era que lo querían matar.

A la *fiscal* le dijo que lo que dice es lo que ocurre en la línea férrea, no sabía que había ocurrido antes, no recibió el encargo de vehículo sino la cooperación para sacarlo. Del procedimiento se entera después, lo llevo a constatar lesiones y la alcoholemia, en su cara tenía lesiones, no sabe de donde aparecen, cuando rompen el parabrisas el tenía esquirlas. Tenía halito alcohólico, él le dijo que se había intentado ayudar a la persona, lo sabe porque él se lo contó, pudo haber mentido, a él no le consta.

Al *querellante* le dijo que trabajan con una señal radial, mandaron a vehículo de puente negro a ver un accidente de tránsito, pero no asoció que era provocado por la persona que estaba en el cruce ferroviario.

Al *tribunal* cuando dice el cruce de la Maggie se refiere al ferroviario. Cuando sacan al niño los demás carabineros sacan a los vehículos para poder salir. El acusado cuando lo sacó del cruce ferroviario, él decía *yo lo quería ayudar*, llego a la unidad policial y cuando se percatan que llego más gente le solicitan que fueran a constatar lesiones ahí empieza a hablar y dice que iba bajando por la ruta que era angosta había auto, paso por el lado, su hijo se percata él se baja y no lo dejan porque lo tratan de linchar.

A la *fiscal* le dice que los que lo trataron de linchar eran los amigos, no le dijo cuántas personas.

Finalmente presta declaración **Paula Beatriz Muza Galarce**, perito psicóloga señalando que en abril de 2024 se solicita realizar pericia al hijo de César Ibarra que concurrió tres veces a la consulta, se entrevistó también adulto significativo que fue su padre

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

para evaluar proceso del padre en prisión preventiva, se estableció que tenían buena relación, iba al colegio, desde agosto de 2023 la madre con el menor se trasladan a La Serena lo que afectó al menor pese a que en febrero de ese año había mejorado su adaptación, desde el día que ocurren los hechos hay cambios, problemas de sueño, sentimientos de culpa, le costó hablar del tema, estaba en terapia en La serena cree que terminó ese año con exámenes libres, no quería volver a san Fernando por temor a que le hicieran algo, sentía culpable porque si no estaba ahí no hubiera actuado así su padre, bajo las calificaciones, se puso más hermético.

En julio 2024 se solicitó pericia de personalidad a Cesar Ibarra se entrevistó 4 veces en CCP Rancagua, se aplicó test de Rorschach, que evalúa rasgos control de impulsos lo que proyecta la persona, se habla de su día, fue criado por sus abuelos maternos, muy cauto en entregar información, su padre murió al año de vida en accidente, termino al enseñanza media, sus abuelos cumplieron rol paterno materno, estudio maquinaria, trabaja desde los 13 años, al momento estaba trabajando como subgerente, trabajo que perdió, siempre fue tímido temor al contacto masivo, pocos amigos, evita situaciones masivas y todo lo que tenga relación con sentirse expuesto, humillado, ridiculizado buscando espacios de confort, pese a que no ha ocurrido. Personalidad con rasgos evitativos. Consume desde temprana edad alcohol, después de este hecho hace análisis que tiene problemas con el alcohol lo asocia a la timidez que le servía como válvula de escape, podía hablar explayarse. Respecto al hecho señala que iba con su hijo siente un ruido baja a ver lo que ocurrió, el hijo empieza a gritar, gente se le acerca pensó que lo iban a linchar, no sabe si se dio cuenta que era el bulto, el hijo le decía devuélvete, con su personalidad evitativa pensó que lo iban a linchar por eso iba a carabineros, vio cosas contundentes que movían el auto, se paralizó en un momento, este miedo irracional lo hizo tomar esta decisión, su vivencia fue como que fuera el fin del mundo, con su hijo sollozando, su vivencia era que lo iban a linchar por eso decidió ir a carabineros.

Al *defensor* le dijo que es psicóloga hace más de 20 años, trabajó en Gendarmería de Chile y como supervisora técnica en CCP de Rancagua.

La evaluación al acusado tenía por objetivo evaluar personalidad, la metodología entrevista y Rorschach, lo entrevistó en 4 oportunidades. Y la del hijo él vivía en la serena, fue a su consulta en cuatro oportunidades, entrevista forense más la entrevista con el padre con el objetivo de ver si esto era una percepción del padre o una experiencia del hijo y si

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

esto le podría haber afectado.

Respecto al adulto él tiene personalidad evitativa, evita situaciones de riesgo, en que pueda ser señalado, indicado, por lo que no tiene amigos por miedo a que le fallen pese a que no ha ocurrido, no se enfrenta a los conflictos, al verse enfrentado a esta situación tiene un miedo inminente y se paraliza con la situación, esta sensación de vulnerabilidad toma la decisión de ir a buscar a carabineros porque pensó que lo iban a matar, las personas que no tienen esta personalidad podrían haber esperado un poco más y que lo detuvieran y llegara carabineros, por eso la personalidad evitativa ayudo a esta sensación de estrés de riesgo inminente lo vivió de una forma más elevada de lo que podría haber sido. El miedo es una emoción que todos podemos sentir pero que no necesariamente hace perder la racionalidad, pero este miedo insuperable si hace perder la racionalidad, él lo vive de otra forma lo aterra, más aun estando su hijo al lado.

Es distinto sentir miedo y tomar una decisión a un miedo insuperable que implica que no puede reacciones ni racionalizar. El tiempo de prisión preventiva lo ha vivido como una situación demasiado hostil porque es sindicado y eso para una personalidad evitativa eso es lo peor, porque lo que busca es pasar inadvertido. Pensó que lo iban a matar pensó que tenía que salir para resguardar la vida de él y de su hijo, por eso lo encuentran más allá, gritaba desde la ventana que se subiera, además de la sensación de cómo vive eso que es más fuerte aún. El no permanecer en el lugar es parte de la personalidad evitativa y de la situación.

A la *fiscal* le señala que no sabe dónde fue este lugar donde había mucha gente, el describe como una carretera oscura cerca de la medianoche, detuvo el auto cuando sintió el ruido y empezó a ver gente que se acercó, lo que el señala es que como estaba oscuro eran al menos 3 personas que venían con objetos contundentes por eso tenía la sensación de que lo iban a linchar, el hijo le gritaba que se subiera al auto y se subió y por eso logro salir. No recuerda si describe un lugar o más de uno. Trabajo en el CRS, ha tenido contacto con imputados y acusados generalmente los primerizos no saben cómo funciona el sistema procesal penal que son quienes llegan al CRS. En general los que han cometido delitos anteriormente si conocen las consecuencias del sistema, no todos tienen temor de perder su libertad para el acusado si es un temor perder su libertad.

Valorando la prueba en su totalidad, es decir la de cargo y la de descargo, el tribunal desecha la tesis de la defensa en cuanto a la imposibilidad de detenerse del acusado por la

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

supuesta amenaza de personas en el sitio del suceso, puesto que no resultó acreditada su existencia en el momento y lugar que indica la defensa, en ese sentido contamos con la declaración del testigo Salinas, quien refiere que al momento del atropello la camioneta no detiene su marcha y sigue su camino, por lo mismo, el llama a carabineros dando los datos para que encuentren al conductor, situación que es corroborada por la funcionaria Núñez Rojas, quien también da cuenta de este encargo realizado por CENCO de la camioneta. Luego, contamos con los dichos de Iván Valenzuela, padre de la víctima, quien da cuenta de haber llegado al lugar minutos después del accidente y ya no se encontraba la camioneta ahí, por lo que su yerno, Marcos Salinas, toma su vehículo y sale en su búsqueda. Quedando establecido de esta manera que en el lugar del accidente no había más personas que Marcos Salinas y la víctima en el momento del atropello. Por lo demás, esta dinámica es además coincidente con la secuencia cronológica de los hechos, puesto que refirió la funcionaria policial que el accidente se produjo a las 22:00 horas y la posterior detención del acusado a las 22:12, es decir, minutos después de ocurrido los hechos y a 5 kilómetros del lugar, por lo que la versión del acusado de que el detuvo la camioneta, se bajó con intención de prestar ayuda y no lo pudo hacer porque había personas que lo querían agredir no cuenta con sustento probatorio alguno más que los dichos del acusado, quien como ya hemos señalado estaba en estado de ebriedad, por lo que bien pudo confundir estos dos momentos que se produjeron, por lo tanto, esta versión de los hechos es incapaz de generar una duda razonable en el tribunal por no ser plausible su ocurrencia. En ese sentido, los dichos del testigo de la defensa Acuña Loyola, tampoco aportan puesto que él se encuentra con el acusado cuando ya estaba detenido y ya había huido del lugar del accidente, por lo que dar cuenta de los hechos en ese momento, cuando ya lo había hecho Marcos Salinas y ya no había prestado el auxilio requerido en el lugar de los hechos no es suficiente para cumplir a obligación legal impuesta en la ley de tránsito.

De la misma manera se descarta la concurrencia de la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°9 del Código Penal, considerando que no se lograron acreditar los supuestos que lo configuran, toda vez que se logró acreditar que hubo dos momentos diferentes, el del accidente y el de la detención ciudadana del acusado y el contexto violento que ocurre en el segundo de ellos, esto es, a 5 kilómetros del accidente y cuando el acusado ya había salido del lugar y se había dado noticia de la huida del vehículo que protagoniza el atropello, en ese sentido no aportan los dichos de la perito de la defensa, puesto que no

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

fue precisa en distinguir estos dos momentos, por lo tanto, al tribunal no le queda claro si esa situación de desesperación del acusado, de miedo irracional y de descompensación de su hijo se produce en el lugar del accidente o más bien cuando es detenido por ciudadanos, siendo esta última hipótesis más plausible según lo ya referido, puesto que no se acreditó que hubiera llegado más personas al lugar de los hechos ese día que lo hubieran amenazado.

En definitiva, con la prueba rendida en juicio, valorada en su conjunto sin contradecir los principios de la lógica, máximas de la experiencias y conocimientos científicamente afianzados se pudo establecer que el día de los hechos, el acusado luego de atropellar a la víctima y darle muerte, huyó del lugar del accidente, sin prestar auxilio ni dar aviso a la autoridad, sin tampoco poderse establecer de manera fehaciente que se dirigía a la comisaría como él lo señaló, puesto que no hay elementos objetivos para establecerlo, entendiéndose configurado el delito imputado en su totalidad.

**DECIMO TERCERO**: <u>Hechos acreditados</u>. Que la prueba rendida fue apreciada libre y debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, formando plena convicción en los sentenciadores de los hechos y circunstancias que se dieron por probados.

En consecuencia, la prueba producida, ha sido considerada como suficiente y conducente para establecer los hechos que se dan por acreditados, teniendo presente, para valorarla de la manera indicada, la precisión, concordancia y consecuencia de los medios de prueba rendidos en la audiencia, siendo los elementos de cargo producidos e incorporados correctamente durante la audiencia de juicio oral, valorados legalmente en lo correspondiente, de manera libre, como se señaló, pero sin contradecir en ningún momento los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sirviendo para fundamentar los hechos y circunstancias que se dan por determinados, como asimismo, para arribar a la decisión de condena producto del aludido convencimiento del tribunal, más allá de toda duda razonable, de la existencia del hecho constitutivo de delito y de la participación del acusado en los mismos. En efecto, se acreditó el siguiente hecho:

Con fecha 27 de agosto del año 2023, a las 22:00 aproximadamente, el acusado César Luis Ibarra González conducía en manifiesto estado de ebriedad el vehículo marca Mitsubishi modelo L-200 PPU SJJL-32, color blanco, por la Ruta I-45 en dirección oriente a poniente, sector San Luis de Pedehue, comuna de San Fernando. En tal contexto, y a la altura del Km. 3, el acusado, no estando

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

atento a las condiciones del tránsito, no se percata de la presencia y proximidad de la víctima Iván Alejandro Flores Pinto, el cual se encontraba realizando labores de reparación de un móvil en panne, el vehículo marca Kia, modelo Soluto PPU LRXP19 color plateado, atropellándolo, para posteriormente el acusado continuar su desplazamiento, sin detenerse, prestar la ayuda que fuese necesaria ni dar cuenta del hecho a la autoridad policial más cercana, dándose a la fuga. Ocurrido lo anterior, el acusado es buscado por un testigo que se encontraba junto al fallecido, logrando darle alcance en la avenida Manuel Rodríguez con la línea férrea, donde fue interceptado por funcionarios de Carabineros, quienes se percatan que el acusado conducía su vehículo César Luis Ibarra González en manifiesto estado de ebriedad, circunstancia que fue determinada mediante la prueba respiratoria que arrojó como resultado 1,69 gramos por litro de alcohol en la sangre, y el resultado de la alcoholemia arrojó un resultado de 1,95 gramos por litro de alcohol en la sangre, además de verificar en la parte delantera del vehículo del infractor una abolladura coincidente con el impacto que causó la muerte de la víctima. Producto de las lesiones ocasionadas a la víctima, ésta falleció en el lugar por un politraumatismo esquelético visceral.

Los hechos señalados precedentemente son constitutivos de un delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad causando la muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley 18.290, por cuanto se verificó la conducción de un vehículo, en este caso la camioneta marca Mitsubishi modelo L200, placa patente única SJJL-32, por la ruta I-45 (vía pública) de la comuna de San Fernando, por parte de una persona que en ese momento se encontraba en estado de ebriedad, puesto que tenía 1.95 gramos de alcohol por cada litro de sangre según el examen científico respectivo, situándose dentro del rango que el artículo 111 de la referida ley permite así calificarlo y que constituye este delito. A raíz de dicha conducción, el citado móvil provocó un accidente, atropellando a la víctima Iván Flores Pinto, quien murió a causa de lo mismo en el lugar.

Los hechos antes indicados también configuraron el delito de huir del lugar del accidente, previsto y sancionado en el artículo 195 de la citada ley especial, por cual una persona que causó el accidente de tránsito el día sindicado no detuvo su marcha, no prestó ningún tipo de ayuda a los afectados y además no dio cuenta a la autoridad de la comisión del referido accidente, yéndose del lugar para ser detenido kilómetros más adelante por ciudadanos.

Los ilícitos referidos alcanzaron el **grado de desarrollo consumados**, puesto que las conductas descritas en la ley, esto es la conducción en estado de ebriedad y huir del lugar

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

del accidente, se verificaron plenamente, sin perjuicio de la real afectación al bien jurídico tutelado, cual es la seguridad vial y la vida de la víctima.

Del mismo modo, se estableció que en tales hechos punibles correspondió inequívocamente y más allá de toda duda razonable al encausado **César Luis Ibarra González** una intervención en calidad de **autor material inmediato y directo**, en la hipótesis prevista en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, pues ejecutó personalmente las conductas descritas en los tipos penales con los resultados indicados.

DECIMO CUARTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Ya en la audiencia de determinación de penas, la Fiscal señala que insiste en las penas de la acusación, solicitando el máximo por cada uno de los delitos, es decir, por el delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte pide 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, y por el delito previsto en el artículo 195 de la Ley 18.290 pide la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, lo anterior considerando los antecedentes del imputado y su conducta posterior. No se configura agravante por el tiempo de las condenas, tiene tres condenas anteriores y dos de ellas son por manejo en estado de ebriedad, en el año 2000 una condena por tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de robo en lugar destinado a la habitación, en el año 2014 por manejo en estado de ebriedad a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena remitida, en el año 2018 condena a 200 días reclusión parcial domiciliaria, sin embargo, las condenas no han sido suficientes para enmendar su conducta, puesto que la ha reiterado, solicita se consideren para determinar la pena. Solicita además la pena accesoria de inhabilidad perpetua para conducir vehículo motorizado, la huida debe ser valorada para el delito de conducción en estado de ebriedad, no ha intentado reparar los actos, siempre intentando eludir su responsabilidad, el padre de la víctima dio cuenta de afectación familiar señaló que había sido una perdida muy grande, señaló que llevaba los días contados, que mensualmente recuerdan a este familiar en la gruta, era un joven deportista y trabajador de 24 años.

La fiscal replica señalando que la atenuante no procede, puesto que su voluntad de someterse a exámenes no obsta a que se haya acreditado de todas formas y el oponerse tiene una sanción asociada. Se opone al concurso ideal, son dos delitos separados, no hay mención en la legislación de que uno agrave el otro, sino que son delitos aparte.

Se opone a la libertad vigilada, solo una pena excede el marco legal, menos aun con dos penas, por lo que no concurren los requisitos, no operan por el ministerio de la ley, no

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

cumple los antecedentes sociales o laborales para otorgarle pena sustitutiva.

De otro lado, la parte *querellante* releva la conducta del acusado como decir que se sentía en condiciones de poder manejar, él solo refiere sentimientos personales sin hacer mención a la víctima, ya sabía las consecuencias de sus actos, la perito psicóloga ilustra que alguien que ha cometido estos hechos sabe cuáles son las consecuencias, la extensión del mal causado, vimos al padre contando los días, no necesariamente necesitamos a alguien que llore, pero Salinas lo dijo, que hasta el día de hoy lo lloran, solicita el máximo de las penas.

Replicando agrega que la colaboración sustancial se da cuando no controvierte los hechos, en todas las alegaciones se vuelve a la conducta posterior y anterior que no lo hacen beneficiario de las penas sustitutivas.

Por otro lado, la *Defensa* señala que favorece al acusado la minorante del articulo 11 N° 9 del Código Penal, desde el inicio de la investigación se somete a todos los exámenes físicos y técnicos para pesquisar su graduación de alcohol en la sangre, siempre ha dicho que iba con alcohol en la sangre, libera de prueba al Ministerio Público, está reconociendo la conducción, la ingesta de alcohol, discute un tema técnico no trata de confundir al tribunal ni dar versión acomodaticia a sus intereses y ha sido una conducta desde los albores de la investigación.

Señala que no concurren circunstancias agravantes y con esta atenuante, algunos han considerados que se deben castigar como dos delitos separados, otros señalan que debiese considerarse dos delitos, pero castigar como concurso ideal aplicando el artículo 75 del Código Penal, aplicando la pena más alta, en este caso 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Si el tribunal estima que deben castigarse por separado solicita dos penas de 3 y 1 en el mínimo del quantum, señala que es muy difícil reparar un asunto de esta naturaleza, la norma no lo permite, no se le puede exigir. Luego señala que por estas dos penas puede aplicar dos penas de libertad vigilada, para lo cual cita el fallo de López señalando que existe una sentencia en ese sentido de la Corte Suprema. Si se considera esta jurisprudencia, tiene condenas anteriores prescritas y acompaña documentos para fundamentar las penas sustitutivas refiriéndose a la experiencia laboral del acusado consistente en Certificate of training, certificado curso de acreditación de instructores en simulación para maquinaria pesada, peritaje psicológico evacuado por la profesional Paula Beatriz Muza Galarce,

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

documento que relata a experiencia laboral del acusado, su curriculum vitae y certificado curso de energías renovables no convencionales y su desarrollo en chile. El imputado esta privado de libertad desde el día de los hechos.

En cuanto a las circunstancias modificatorias, el tribunal, no dará lugar a la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo  $11\,N^\circ 9$  del Código Penal, toda vez que, a juicio de estos sentenciadores, no es posible sostener que la declaración del acusado durante la audiencia de juicio ni su actuación en el proceso cumplen en general con los extremos legales exigidos por la norma a efectos de otorgarles el carácter de colaboración sustancial. En efecto, el día de los hechos huye del lugar del accidente con clara intención de eludir a la justicia y es capturado por el actuar de civiles que lo detienen. Luego, en juicio, si bien reconoce haber conducido su vehículo en estado de ebriedad, esa circunstancia fue plenamente corroborada con la prueba de cargo puesto que fue detenido en flagrancia, careciendo sus dichos de la sustancialidad requerida por ley, por lo demás, entrega a lo largo del proceso varias versiones diferentes, todas tendientes a exculparse por la muerte de la víctima y negando el hecho de haber huido del lugar del accidente sin prestar ayuda ni dar cuenta a la autoridad, por lo que sus dichos no colaboran en nada en esclarecer los hechos, sino que apuntan en dirección contraria a los ya establecidos.

En suma, respecto de los delitos materia de esta causa, no se tuvo por configurada en juicio ninguna circunstancia modificatoria atenuante ni agravante, no alegándose otras circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible por los intervinientes.

**DECIMO QUINTO:** Determinación de la pena. Primero, respecto al delito por el cual estos sentenciadores han decidido condenar a **Ibarra González** es, por una parte, el de conducción en estado de ebriedad con resultados de muerte previsto en el artículo 110 en relación al 196 de la Ley de Tránsito 18.290, dicha norma establece una pena en abstracto de "presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito

Ahora bien, no concurriendo circunstancias modificatoria de responsabilidad penal en este caso y conforme lo señala el artículo 68 inciso primero del Código Penal el tribunal queda facultado para recorrer toda la extensión de la pena, la cual considerando la extensión del daño causado, del cual dio cuenta el padre de la víctima, así como también su cuñado,

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

es decir, los testigos Iván Flores Valenzuela y Marcos Salinas quienes relataron las consecuencias familiares que ha traído la muerte trágica de la víctima por este hecho y considerando además que se trataba de un joven de 24 años que vio interrumpida su vida de manera abrupta y trágica lo que a su vez también causa mayor conmoción, la pena si bien se fijará en el tramo inferior por no concurrir agravantes, es decir, en el presidio menor en su grado máximo, no se impondrá en el mínimo considerándose proporcional a los hechos la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

En segundo lugar, el acusado también es condenado por el delito de huir del lugar del accidente sin prestar auxilio ni dar cuenta a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 195 de la misma normativa el cual contempla una pena en abstracto de *presidio menor* en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.

Luego, sin concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en cuanto a este ilícito el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena, la cual será fijada en el mínimo, por cuanto a diferencia del ilícito anterior, en este caso no se apreció una mayor extensión del mal causado más allá del asociado el propio del delito, ello al tener en consideración que la víctima lamentablemente falleció casi de forma inmediata en el mismo lugar de los hechos, habiendo sido por el contrario vital su socorro si el ofendido hubiera tenido una sobrevida que le permitiera el auxilio médico, por lo que no se justifica una pena en su quantum máximo como lo solicitó la fiscal.

En cuanto a las **multas** y considerando los razonamientos previos, se impondrán proporcionalmente en **once unidades tributarias mensuales** por cada uno de los delitos, asimismo se impone la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo marca Mitsubishi L200 placa patente SJJL-32, sin perjuicio de los derechos de terceros propietarios.

De otra parte, respecto de las **penas accesorias** solicitadas, se aplicarán al sentenciado las penas del artículo 29 del código penal, esto es inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Finalmente, se rechaza la solicitud de la defensa de aplicar las reglas del concurso ideal, considerando que pese a que el tribunal estima que no se dan los presupuestos de la

#### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

#### San Fernando

norma en cuestión, puesto que no se trata de un solo hechos constitutivo de dos delitos, sino que son dos hechos separados, así como un delito tampoco es medio para cometer el otro, porque que son fácilmente separables y distinguibles las conductas, y porque de hacerlo habría que aplicar la pena mayor asignada al delito más grave, siendo esta la de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, por lo tanto, en virtud de principio pro reo, resulta más favorable al acusado castigarlo por separado como se ha resuelto en la presente sentencia.

DECIMO SEXTO: <u>Cumplimiento de la pena.</u> En cuanto a la forma de cumplimiento de la condena, atendida la extensión de las penas impuestas, las que sumadas están en el rango del presidio mayor en su grado mínimo, no es posible sustituirla por alguna de las contempladas en la Ley 18.216, razón por la que deberán cumplirla en forma efectiva, lo anterior considerando lo previsto en el artículo 1 inciso final de la referida normativa que es clara al señalar que si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33, norma que tiene un carácter imperativo, por lo cual se rechaza la solicitud de la defensa sobre este punto.

**DECIMO SEPTIMO:** <u>Decisión sobre costas.</u> Que, considerando el tiempo que el acusado lleva privado de libertad, esto es, desde el 28 de agosto de 2023, ininterrumpidamente, la presunción de pobreza establecida en el artículo 593 de Código Orgánico de Tribunales, no desvirtuada de manera alguna por el acusador no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos  $1^{\circ}$ , 7,  $14 \, \text{N}^{\circ}$  1,  $15 \, \text{N}^{\circ}$  1, 21, 24, 25, 26, 29, 49, 50, 67, 70 del Código Penal; artículos 110,  $196 \, \text{y}$  195 de la Ley 18.290; artículos 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 348 y demás pertinentes del Código Procesal Penal; Ley 18.216, se declara:

I.- Que se condena a CÉSAR LUIS IBARRA GONZÁLEZ, cédula nacional de identidad número 13779835-2, ya individualizado, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a once unidades tributarias mensuales y inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

San Fernando

mecánica, todo ello por su responsabilidad como autor del delito de conducción de

vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte, previsto y sancionado en

el artículo 110 en relación al 196 de la Ley de Tránsito 18.290, en grado de desarrollo

consumado, perpetrado el día 27 de agosto de 2023 en la comuna de San Fernando.

II.- Que se condena a CÉSAR LUIS IBARRA GONZÁLEZ, cédula nacional de

identidad número 13779835-2, ya individualizado, a la pena de tres años y un día de

presidio menor en su grado máximo, a las inhabilitación absoluta perpetua para derechos

políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de

la condena, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a **once unidades tributarias** 

mensuales y inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica todo ello

por su responsabilidad como autor del delito de no detener la marcha del vehículo, auxiliar

a la víctima y dar cuenta a la autoridad de un accidente de tránsito con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación al 195 de la Ley de Tránsito

18.290, en grado de desarrollo **consumado**, perpetrado el día 27 de agosto de 2023 en la

comuna de San Fernando.

III.- Que, al no cumplir el sentenciado los requisitos de la Ley 18.216, deberá cumplir

su pena efectivamente, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de

libertad sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en razón de la presente causa,

contando para tal efecto con 202 días de abono, según información que consta en el auto de

apertura, sin perjuicio de los demás antecedentes que puedan considerarse en la etapa de

ejecución.

IV.- Que no se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa.

V.- Que se decreta el comiso del vehículo individualizado en el considerando décimo

cuarto.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento con el artículo 468 del

Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía para

el cumplimiento y ejecución de las penas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrada Piedad del Villar Domínguez

RUC N° 2300926129-K

RIT N° 104-2024

PRONUNCIADA POR LAS JUEZAS DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

43

 Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

### Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

San Fernando

DE SAN FERNANDO, MARCELA YAÑEZ CABELLO, MARISOL LÓPEZ MACHUCA Y PIEDAD DEL VILLAR DOMÍNGUEZ, QUIEN NO FIRMA POR HABER RETOMADO LAS FUNCIONES EN SU TRIBUNAL DE ORIGEN.

